



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE
SERES HUMANOS:**

**Dificultad en su detección y propuestas para
la abolición de facto de la esclavitud
moderna**

Presentado por:

Laura González Pérez

Tutelado por:

Luis Carlos Amezúa Amezúa

Valladolid, 30 de junio de 2020

*“El hombre está **condenado** a ser libre”*

El existencialismo es un humanismo.

Jean – Paul Sartre

Resumen: Desde tiempo inmemorial, el ser humano se ha caracterizado por tratar de imponer su superioridad frente al resto de seres vivos, e incluso frente a otros seres humanos. La lucha contra la trata de seres humanos es una ardua tarea que ha de abordarse no únicamente desde el punto de vista jurídico o legal, sino también desde el punto de vista sociológico y real. Conductas como la esclavitud, la prostitución y la explotación sexual o laboral, entre otras, han mitigado los derechos fundamentales de las víctimas, llegando en ocasiones a anular sus vidas casi por completo, provocando su “*muerte social*”. Pero estas prácticas que pudieran parecer anacrónicas, están hoy presentes en su forma tradicional y también en otras más modernas y adaptadas a la época contemporánea.

No obstante, el principal obstáculo en la lucha para erradicar la trata de seres humanos no consiste en la liberación física de las víctimas – compleja, pero posible – sino precisamente en su liberación psicológica. En cualquier caso, se torna imprescindible conceptualizar la trata de seres humanos para poder definir sus límites así como identificar las situaciones en que esta se produzca. Por eso considero, aún a riesgo de parecer ilusa, que la verdadera lucha consiste en la actuación coordinada de los diferentes estamentos de la sociedad y la voluntad real de erradicar esta atrocidad. Porque ya lo dijo François-Marie Arouet – más conocido como *Voltaire* – “*el hombre es libre en el momento en que desea serlo*”.

Palabras clave: trata de seres humanos; esclavitud moderna; víctima; dignidad; explotación; prostitución; abolición.

Abstract: Human beings have been characterised by their attempts of setting down their predominance against other living beings, an even against other humans, since ancient times. The fight against human trafficking is a complex labour that must be addressed not just from a juridical or legal point of view, but also from a psychological and actual one. Practices such as slavery, prostitution and sexual or labour exploitation have minimised victims' fundamental rights, approaching, sometimes, to the cancellation of their lives and causing their "*social death*". But these practices that could seem to be anachronistic, are nowadays still operational on their ancient ways mixed with some brand new ones, adapted to the contemporary era.

However, the main obstacle within the battle against human trafficking does not consist on the victims' corporal release – complicated but feasible – but precisely on their psychological release. In any case, it turns to be essential the conceptualisation of the human trafficking so as to be able to set its limits as well as to identify the situations where human trafficking takes place. Thus, I consider, even though I could sound deluded, that the actual struggle consists on the different stratum's coordinated intervention and the actual will to eradicate this atrocity. This is why Françoise–Marie Arouet – commonly known as *Voltaire* – said, "*the man is free just in the moment he wants to*".

Key words: human trafficking; modern slavery; victim; dignity; exploitation; prostitution; abolition.

Índice

- 1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA**
- 2. APROXIMACIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS**
- 3. PROFUNDIZACIÓN EN EL CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y SUS MODALIDADES**
 - 3.1 Concepto de Trata de Seres Humanos**
 - 3.2 Modalidades de trata y su impacto**
 - 3.2.1 Prostitución y explotación sexual
 - 3.2.2 Matrimonios forzados
 - 3.2.3 Esclavitud y trabajo forzoso
- 4. HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ESCLAVITUD COMO FORMA DE TRATA**
 - 4.1 Perspectiva Histórica**
 - 4.1.1 Esclavitud en el Mundo Antiguo
 - 4.1.2 Esclavitud en el Medievo
 - 4.1.3 Esclavitud Moderna
 - 4.1.4 Esclavitud Contemporánea
 - 4.2 Perspectiva teórico-jurídica**
 - 4.3 Perspectiva sociológica**
 - 4.4 Perspectiva filosófica**
- 5. LA PROSTITUCIÓN Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**

5.1 Concepto

5.2 Evolución Legislativa

5.2.1 Legislación internacional convencional

5.2.2 Legislación europea

5.2.3 Legislación estatal (en España)

5.3 Impacto geográfico de esta modalidad de trata y sus consecuencias

6. LOS MATRIMONIOS FORZADOS

6.1 Concepto

6.2 Perfil de las víctimas y situación previa y posterior al matrimonio

7. EL TRABAJO FORZOSO

7.1 La OIT y el trabajo forzoso

7.2 El trabajo forzoso infantil

8. OTRAS MODALIDADES DE TRATA

9. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD ACTUAL EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA

9.1 Agenda 2030

9.2 Educación y acceso a la misma

- 9.3 Libertad de pensamiento, expresión y movimiento**
- 9.4 Consolidación de la legislación abolicionista en los estados de derecho y promoción de la protección de los Derechos Humanos en los países en vías de desarrollo**
- 9.5 Creación de nuevas costumbres**
- 9.6 Otras medidas en el ámbito sociocultural**

10. CONCLUSIÓN FINAL

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

La evolución es una constante que ha permitido a la humanidad desarrollarse en diferentes ámbitos de la órbita científica, tecnológica, económica o jurídica, y, simultáneamente, se ha ocupado de pautar el ritmo social.

El ser humano, como sujeto evolutivo, se galardona con elogios de tinte ético y moral, considerándose a sí mismo como un ente impregnado de humanidad. La humanidad, así entendida, consiste en el conjunto de valores y cualidades relacionados con el altruismo, la compasión, la afabilidad, el afecto, la empatía, la solidaridad y otros valores positivos. Pero, estos atributos que dicen ser exclusivos del hombre, brillan por su ausencia en un tema tan delicado como el que ahora es objeto de análisis.

En las siguientes líneas se me brinda la irrenunciable oportunidad de denunciar un crimen tan actual como subrepticio y cuya naturaleza es esencialmente controvertida: la trata de seres humanos.

Este fenómeno estriba en la superioridad de un individuo sobre otro. Superioridad que descansa en la coacción, la violencia o intimidación instigadas por el miedo o la persuasión que abruma o atormenta la existencia del inferior.

La complejidad de esta práctica que se ha perpetuado en el tiempo se advierte primeramente en su denominación. Términos como esclavitud o explotación sexual o laboral también son con frecuencia utilizados para designar este crimen global. Ahora bien, el esfuerzo fundamental se ha centrado en la distinción entre la trata de seres humanos y el tráfico ilegal de personas, la cual goza de un desarrollo más pormenorizado en el siguiente epígrafe.

Por otro lado, no es posible asociar este drama humano a una época histórica o a un régimen económico o jurídico-político, constatándose su

permanencia ininterrumpida desde un tiempo pretérito hasta el momento actual. Lo cual, ciertamente, ha despertado el interés de multitud de pensadores, juristas y escritores a lo largo de los últimos siglos.

La relevancia de esta conculcación de derechos fundamentales tales como la dignidad, la libertad, la integridad física y moral e, incluso, la vida, así como su oscurantismo y su vehemente actualidad son algunos de los móviles que me han llevado a analizar esta materia.

Pero, sin lugar a dudas, la principal atención que ha despertado en mí la trata de seres humanos dimana del contacto personal que he mantenido con esta materia en los últimos años. Pues he tenido ocasión de formar parte de un programa de apoyo a las víctimas de este crimen mediante el cual he podido acercarme más a esta cruel realidad, comprendiendo su magnitud y las secuelas que de ella derivan. Han sido varias las personas que se han acogido a esta asistencia que voluntariamente se les presta para afrontar la situación posterior a haber sufrido diferentes manifestaciones del citado delito en su propia piel. Sus testimonios, lejos de aliviar mis interrogantes, han incentivado mi curiosidad y han puesto de manifiesto la imperiosa necesidad de denunciar esta impermissible situación, por lo que he encontrado en estas líneas una inmejorable ocasión para realizar un análisis pormenorizado y de corte crítico acerca de la trata de seres humanos.

Así, he optado por arrojar una visión filosófico-jurídica de la esclavitud laboral y sexual y del trabajo forzoso. Prácticas, estas, que constituyen las expresiones más frecuentes de la trata. Y ello con ánimo de hacer un llamamiento a la solidaridad colectiva, imprescindible para la erradicación de hecho de este crimen, precisamente por su magnitud transnacional. Pues es de sobra conocida la activa labor de las Organizaciones No Gubernamentales en este campo, así como la necesidad de una eficaz cooperación interestatal. En concreto, de los siguientes párrafos puede deducirse la intención de destacar la

falta de visibilidad que, desafortunadamente, caracteriza estas conductas, dificultando con creces su detección.

Para acotar este fenómeno de la trata, he considerado relevante conceptualizar el término y dilucidar la polémica existente en torno al mismo, realizando a continuación un análisis de una realidad tan poliédrica como es la esclavitud, vista desde las diferentes perspectivas: histórica, sociológica, jurídica y filosófica.

Los tres siguientes capítulos se dedican respectivamente a la prostitución y a la explotación sexual, a los matrimonios forzados y a la esclavitud y trabajo forzoso, para referir a continuación conductas limítrofes a las mencionadas y las cuales, tras controvertidos debates, hoy son también consideradas como manifestaciones de la trata de seres humanos.

Finalmente, y tras la dura crítica, es imprescindible almibarar esta desazón con un reconocimiento de los múltiples avances que ha experimentado en los últimos años la lucha contra este crimen humano. Para terminar desarrollando una conclusión tan comprometida como inevitable, legando el broche final a una sucinta referencia a una bibliografía selecta.

2. APROXIMACIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS

La lucha incesante contra la trata de seres humanos, en los últimos años, ha adquirido tintes más inquisitivos llevando a algunos autores a pronunciarse afirmando la existencia de una era neoabolucionista¹. La preocupación por la materia es creciente dado el alarmante número de víctimas que aumenta exponencialmente a medida que se acentúa la sociedad del consumismo así como el desconocimiento y la obscuridad predominantes en este campo.

¹ Jean ALLAIN y Kevin BALES, “Slavery and its definition”, *GLOBAL DIALOGUE*, Vol. 14, N. 2, Verano/Otoño 2012 – Slavery Today.

Si bien, estas conductas integradas en la trata no constituyen una rémora histórica a efectos judiciales, tampoco lo son a efectos económicos. El consumismo exacerbado a cambio de unos precios irrisorios nos distraen de la evidente realidad: el precio no siempre implica dinero y, desde luego, este coste no lo estamos pagando nosotros, los consumidores. Resulta, cuanto menos, paradójico que representemos a la justicia con los ojos vendados y no seamos capaces de reconocer una injusticia cuando se presenta ante los nuestros con tal claridad.

La trata de personas es constitutiva de delito en nuestro ordenamiento jurídico y así se advierte en el **art. 177 bis del Código Penal**, que configura la acción típica como la *“captación, transporte, recepción de personas nacionales o extranjeros, acogimiento, en territorio español, desde España o en tránsito a ella, mediante el empleo de la violencia, engaño o intimidación, abusando de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que tuviese control sobre la víctima”*². Debe concurrir también alguna de las finalidades mencionadas en el referido texto legal entre las que encontramos la *“imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual (incluyendo la pornografía); la explotación para realizar actividades delictivas; la extracción de sus órganos corporales; y la celebración de matrimonios forzados”*.

Aun cuando el núcleo de este análisis no vaya referido al delito en sí, permítaseme incluir en este punto una sucinta reflexión personal acerca de la insuficiencia de la regulación estatal. La magnitud de este delito ha alcanzado una escala tal que se ha vuelto imprescindible la necesidad de llevar a efecto una potencial regulación uniforme de la trata a nivel supranacional o universal. Y por uniforme no me refiero exclusivamente a su inclusión en instrumentos

² Tenor literal del art. 177 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal español.

normativos internacionales de los que desde finales del siglo anterior ya forma parte; sino al menester de una delimitación de este concepto tan rígida y definida que permita prevenir y sancionar el mismo tipo de conductas con independencia de los lugares en que se lleven a cabo o la nacionalidad de sus víctimas o actores.

Finalmente, y en aras a disipar posibles vacilaciones iniciales, es indispensable **diferenciar la trata de seres humanos del tráfico ilegal de personas.**

Mientras que el tráfico ilegal de personas consiste en una solicitud voluntaria por parte de la víctima en la que esta, motivada por la creencia errónea de la potencial posibilidad de abandonar su país de origen y acceder a uno hipotéticamente más beneficioso, pone en riesgo su vida y la de las personas que la acompañan por la deficiencia de las infraestructuras y los medios utilizados para llegar al país de destino, al que, en multitud de ocasiones, ni siquiera llegan con vida. La trata de seres humanos, en cambio, es la conducta engañosa mediante la cual el captor consigue que la víctima abandone su lugar de origen persuadiéndola y aprovechando la situación desfavorable del migrante. En estos casos, el delito **se perpetúa** después de haber llegado al país de destino.

Concretamente podrían establecerse cinco líneas diferenciales que permiten discernir uno y otro delito:

En primer lugar, es fundamental determinar contra quién se dirige la conducta ilícita. En el caso del tráfico ilegal de personas, el delito se produce contra el Estado o contra varios estados, ya que se están infringiendo leyes de los mismos. En cambio, en la trata de personas, las principales víctimas son los individuos, puesto que se atenta contra su dignidad y derechos humanos.

El segundo criterio diferenciador obliga a ahondar aún más en las víctimas de los mencionados delitos, siendo los hombres los principales

afectados por el tráfico ilegal de personas, mientras que el número de mujeres y niñas en la trata de seres humanos alcanza unos niveles alarmantes, fundamentalmente en la prostitución, esclavitud sexual y los matrimonios forzados.

La existencia o no de consentimiento prestado por la víctima constituye la tercera línea diferencial de nuestro esquema. Así, en el tráfico ilegal de personas siempre media el consentimiento de la víctima – algo cuestionable por encontrarse la misma en una evidente situación de vulnerabilidad–. En cambio, nunca existirá ese consentimiento – al menos no inicialmente – en las conductas relativas a la trata de seres humanos. Si bien es cierto que posteriormente puede aparecer tal consentimiento, pero estará claramente viciado por derivar de la persuasión y engaños dirigidos a las víctimas. No obstante, este criterio relativo al consentimiento es, cuanto menos, cuestionable, teniendo en cuenta que la libertad de decisión de las personas afectadas no siendo en ningún caso plena, en ocasiones es inexistente.

El cuarto elemento que permite distinguir estas dos conductas tan próximas entre sí se centra en la finalidad propia de cada delito en sí mismo. De tal forma que en la trata se pretende la explotación de las víctimas. Tan es así que los beneficios anuales derivados de esta práctica ilegal se cifran en más de 150.000 millones de dólares³. No obstante, la cifra es solo orientativa puesto que la mayor parte de los beneficios forman parte de la economía sumergida precisamente por derivar de una conducta ilícita.

En cambio, el delito de tráfico ilegal de personas comienza y finaliza con el traslado de las mismas, no existiendo esta explotación posterior de las víctimas.

Por último, el tráfico ilegal de personas implica siempre un desplazamiento hacia un país distinto al de origen. Sin embargo, en la trata de seres humanos puede tener lugar esta transnacionalidad, pero no es

³ Estimación realizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los beneficios que genera la esclavitud moderna anualmente.

imprescindible para que exista el delito, que puede perpetuarse en el mismo país de origen, sin necesidad de traslado de las víctimas.

La imperiosa necesidad de prevención, su ferviente actualidad y la controversia suscitada en este ámbito son algunos de los fundamentos que han sustentado el interés especial que, indudablemente, caracteriza a la lucha contra la trata de seres humanos.

3. PROFUNDIZACIÓN EN EL CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y SUS MODALIDADES

3.1. CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS

La polémica generada en torno a la trata de seres humanos comienza, precisamente, en su conceptualización. Si bien parece incontestable el concepto afirmativo de la trata (aquellas conductas que son constitutivas de trata), más dudosa resulta su delimitación negativa. La indeterminación de las prácticas a que se refiere la trata de seres humanos constituye el principal obstáculo en la lucha contra la misma. Pues resulta superfluo evidenciar la dificultad de tratar de erradicar determinadas conductas sin saber siquiera si están englobadas en el seno de este discutido término.

Por tanto, es manifiesta la necesidad de articular un concepto de trata de seres humanos tan concreto como fuere posible, teniendo en cuenta la falta de conocimiento en este ámbito, producto de la clandestinidad y secretismo que habitualmente gobiernan estas prácticas.

La trata de seres humanos es, con relativa frecuencia, considerada como un delito invisible del siglo XXI que, lejos de la errónea creencia general, no afecta exclusivamente a los países más desfavorecidos o en vías de desarrollo, sino que se extiende sobre un 94% de la superficie terrestre, estando presente en,

al menos, 142 países,⁴ alcanzando unas dimensiones epidémicas. Se estima que cada año el número de personas víctimas de trata oscila en torno a 2,5 millones, calculándose que por cada víctima identificada existen más de veinte sin identificar. Igualmente, cabe destacar que el 72% de las víctimas de explotación sexual en todo el mundo son mujeres (el 49% adultas y el 23% niñas). En cambio, en la trata con fines de trabajo forzoso, las estadísticas muestran una equivalencia entre ambos sexos, siendo el perfil de los captores predominantemente masculino (61%)⁵.

El concepto de “trata de blancas” es hoy incorrecto y está en desuso por referirse únicamente a la esclavitud sexual que sufrían algunas mujeres de raza caucásica que eran desplazadas fuera de sus países de origen y explotadas por los captores. La alarma social era notablemente mayor cuando este escenario estaba protagonizado por féminas “blancas”, siendo mucho menos llamativo al producirse en países donde las mujeres tenían etnias diferentes, por estar aún permitida la esclavitud en los segundos.

En la actualidad, en cambio, y sin que pueda obviarse que determinadas condiciones acentúan la vulnerabilidad de las personas incrementando sus posibilidades de ser víctimas, la trata es igualmente inadmisibles con independencia del país de origen, país de destino y la nacionalidad, etnia, condiciones económicas o personales de las víctimas. Aunque, desafortunadamente, la *belleza del color de la piel humana*⁶ sigue constituyendo un aliciente para la perpetración de este delito.

En la comunidad internacional se puso de manifiesto la problemática relativa a la definición de la trata de seres humanos y no fue hasta finales de los

⁴ UNDOC, Global Report on Trafficking in Persons, 2018, consistente en la versión en inglés del Informe Global de Trata de Personas presentado por la UNDOC el 4 de febrero de 2019, disponible en <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf>.

⁵ Ídem.

⁶ Experimento realizado por Angélica DASS y compartido a través de la plataforma TEDx - <https://www.youtube.com/watch?v=3AXV6fX14oQ>

años 90 cuando los Estados trataron de disociarla de otras conductas que hasta el momento se asociaban a la misma (como la facilitación de la migración irregular). En este sentido es preciso insistir en la definición de la trata de personas acogida por el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas⁷, el cual configura la trata como la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La trata puede implicar un desplazamiento transfronterizo de las víctimas. No obstante, también puede tener lugar dentro de los límites de un único país. Son precisamente los fines de explotación los que nos permiten perfilar la trata de seres humanos como una conducta autónoma y diferenciada del tráfico ilícito de personas.

En el caso de los **menores de 18 años**, en cambio, a nivel internacional se ha acordado que es suficiente con la existencia de una acción (captación, transporte, traslado, acogida, recepción, etc.) y con la finalidad de explotación, sin que sea necesario que haya un medio (amenaza, fuerza, etc.) para que se considere que existe el delito.

En cualquier caso, una de las notas características de la trata consiste en la **inexistencia del consentimiento** por parte de la víctima o en su carácter irrelevante⁸ – en el caso de existir tal aquiescencia – por la expresa inadecuación psíquica de las víctimas a tal efecto.

⁷ El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (o el Protocolo contra la trata de personas) es uno de los tres Protocolos de Palermo, junto con el Protocolo contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, que fue adoptado por las Naciones Unidas en el año 2000 en Palermo (Italia), entrando en vigor el 25 de diciembre de 2003 y ha sido ratificado por 171 estados. Disponible en <https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf>

⁸ Esta irrelevancia del consentimiento de la víctima fue ya recogida en el art. 1 del Convenio para la represión de la trata y la explotación de la prostitución ajena en su versión del 2 de diciembre de 1949, elaborado por Naciones Unidas tras la Segunda Guerra Mundial. Igualmente se plasmó en los

La trata de seres humanos ha despertado un exacerbado interés legislativo desde finales siglo XIX, concretamente en su última década. Esto es producto del inaceptable incremento exponencial de víctimas a nivel mundial. El Derecho internacional a lo largo de ese siglo elaboró sucesivos instrumentos normativos con la misma pretensión: poner fin a esta práctica, comenzando su labor ya en el siglo XVIII, en busca de una cooperación penal para impedir y perseguir el tráfico de seres humanos, así como la abolición de la esclavitud.

No obstante, es necesario remontarse al año 1727, fecha de la que datan las primeras revueltas de las comunidades protestantes reclamando la emancipación de los esclavos. Más adelante, entre 1740 y 1790, el pastor metodista Wesley lideró el comienzo de esta interminable batalla contra la esclavitud. Así, tuvo lugar en Londres la Conferencia Internacional de 1815, para abolir la esclavitud con precedentes tan relevantes como la Sociedad Antiesclavista Británica de 1765 y la ONG conocida como “Asociación para la Abolición de la Esclavitud” de 1787. A Gran Bretaña (1833) le siguió Francia en 1848, adhiriéndose a esta lucha por la libertad.

Tras la Declaración de 1815, que fue el primer instrumento que condenó la esclavitud, se sucedieron otros trabajos como los que tuvieron lugar en el Congreso de Viena del mismo año y el de Bruselas en 1890; la Convención sobre la esclavitud de 1926; el Convenio de Saint-Germain-en-Laye de 1930 y su Protocolo de 1953 o la Convención Suplementaria relativa a la abolición de la esclavitud y prácticas similares de 1956, llegando a existir alrededor de 300 pactos internacionales entre la primera década del siglo XIX y mediados del siglo XX.

A lo largo de este último siglo la legislación abolicionista ha alcanzado su mayor desarrollo destacando la Declaración Universal de Derechos Humanos

Convenios Internacionales relativos a la represión de la trata de blancas de 1910, la eliminación de la trata de mujeres y niños de 1921, la persecución de la trata de mujeres y mayores de 1933. El art. 177 bis, en su apartado tercero, del Código penal se ha hecho eco de esta afirmación considerando que *el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.*

de 1948, que denuncia esta práctica en su artículo cuarto (y, de forma más sucinta, en los artículos 24 y 25 del mismo texto legal); el Convenio para la represión de la trata y la explotación de la prostitución ajena de 1949; el Convenio Internacional para la Contención y Abolición de la Trata y la Prostitución Ajena del 2 de diciembre de 1949 y su Protocolo final o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, el cual reconoce esta práctica tan deleznable, así como el Convenio para eliminar toda forma de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979 y la posterior versión de 1981 y el Convenio Internacional sobre trabajadores migrantes. Pero, sin duda, uno de los instrumentos a nivel internacional más fundamentales en esta lucha es el Protocolo de Palermo, del año 2000⁹.

Precisamente es este último instrumento normativo el que se ha ocupado de forma innovadora de definir la trata de seres humanos, incluyendo en esta definición otras conductas diferentes que pueden ser igualmente calificadas como tal. Así, su artículo tercero indica que *“por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos¹⁰”*. En los siguientes apartados del citado artículo se hace una referencia a la irrelevancia del consentimiento que pudiera haber sido otorgado por la víctima, entendiéndose perpetrado el crimen en cualquier caso y

⁹ José Javier FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “La regulación de la trata de seres humanos: esclavitud del s. XXI”, *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 5, No. 1, (2019), pp. 153-172. DOI: <http://dx.doi.org/10.18847/1.9.11>

¹⁰ Tenor literal del art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como el Protocolo de Palermo, adoptado por las Naciones Unidas en Italia en el año 2000 y disponible en https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf.

se otorga una protección reforzada para los casos en los que la víctima que ha sido objeto de la trata de personas es menor de dieciocho años¹¹.

En el **ámbito europeo** la preocupación por esta materia se encomienda a la Unión Europea y al Consejo de Europa y a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), extendiéndose desde el Programa Tampere de 1999, fortalecido tras el Tratado de Ámsterdam, cuyo objetivo era la persecución del crimen organizado, hasta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), el propio Tratado de Lisboa (2007) o el Convenio del Consejo de Europa contra la Trata de Seres Humanos (2005).

No obstante, esta tendencia codificadora de la trata de seres humanos se ha mostrado claramente insuficiente en relación a la configuración de un concepto preciso de trata, quedando impunes algunas conductas de todo punto impermisibles por la mera inobservancia de alguno de los elementos definitorios en las mismas. La línea jurisprudencial aboga por una interpretación amplia del concepto de trata incluyendo en el mismo cualquier actuación deshumanizadora cuyo fin último sea la explotación, con independencia de que exista o no transnacionalidad o tráfico de personas. Pero la labor de dilucidar este concepto con mayor concreción es, actualmente, una tarea pendiente.

3.2. MODALIDADES DE TRATA Y SU IMPACTO

Mayor complejidad, si cabe, plantea la catalogación de determinadas conductas como trata de seres humanos. Y ello porque, pese al acuerdo absoluto entre las autoridades internacionales y nacionales sobre algunas prácticas constitutivas de este delito (como la prostitución, la esclavitud, la explotación sexual y laboral o los matrimonios forzados), existen varias zonas grises (como la extracción de órganos y el tráfico de órganos, la recluta de niños en conflictos

¹¹ Alejandra EIGUERO ALTNER, Octavio Humberto MORENO VELADOR, “La construcción del patriarcado en el capitalismo. El caso del Protocolo de Palermo”, Bajo el Volcán, Vol. 15, N. 23, Puebla, México, septiembre-febrero, 2015, pp. 53-74. Destaca la aplicación del Protocolo de Palermo en relación a la protección del colectivo femenino frente al delito de trata de seres humanos en México.

armados y las adopciones ilegales de menores), sobre las que el debate está hoy latente.

No obstante, es primordial en este epígrafe centrarnos en aquellas formas de actuación que sí son constitutivas de trata, procediendo al análisis de las mismas.

3.2.1. Prostitución y explotación sexual

La prostitución es una de las expresiones de la trata de seres humanos y su detección comporta, igual que en el resto de sus manifestaciones, una complejidad exacerbada derivada de la clandestinidad que define a estas prácticas.

Tradicionalmente la preocupación se centraba en las mujeres y niños, por constituir estas un número significativo de las víctimas de trata (algo más de dos tercios del total de víctimas). El crecimiento exponencial del número de víctimas llevó a las Naciones Unidas a elaborar el Convenio para la Contención de la Trata de Personas y la Represión de la Prostitución Ajena, en diciembre de 1949, erigiéndose en el antecedente principal a la Convención de Palermo y sus Protocolos. Se centraba fundamentalmente en la lucha contra la trata de blancas, persiguiendo la abolición de la esclavitud sexual y de la prostitución, incluso aunque mediase consentimiento de la víctima. En este sentido, es desafortunadamente frecuente el engaño de las víctimas por los captores haciéndoles creer que merecen esa condena que es la prostitución por determinadas conductas que han realizado en el pasado, que han de someterse a esa práctica para saldar la deuda familiar o incluso diseñando junto a ellos mismos un futuro prometedor para la víctima, haciéndola creer que tal esclavitud es algo esporádico.

Estas afirmaciones capciosas y falaces son las que impiden, en la mayoría de ocasiones, que las víctimas tomen conciencia de su condición de tal y puedan liberarse física, pero también psicológicamente¹².

3.2.2. Matrimonios forzados

Los matrimonios forzados todavía constituyen en el siglo XXI una lacra histórica que debe ser erradicada con cierta urgencia. Mediante la celebración de estos matrimonios se conculcan diversos derechos fundamentales y libertades esenciales de las víctimas impidiendo su desarrollo como seres humanos.

Las cifras, aunque igualmente cuestionables por la dificultad para detectarlos, son alarmantes. Anualmente se obliga a 14,2 millones de niñas a contraer matrimonio a temprana edad (39.000 al día)¹³. Se estima que más de 140 millones de niñas menores de 18 años han contraído o contraerán matrimonio entre 2011 y 2050, teniendo 50 millones de ellas una edad inferior a 15 años¹⁴.

Aún constituyendo igualmente una inquietud a escala mundial, la intranquilidad se acentúa en los colectivos menos favorecidos, tales como refugiados, colectivos marginales y personas procedentes de países en situación de extrema pobreza y con falta de oportunidades para subsistir. Níger, la República Centroafricana y el Chad encabezan la enumeración de países con la mayor tasa de matrimonios infantiles, celebrándose en torno a un 70% de bodas en las que la esposa es una menor de edad. La práctica consuetudinaria ha llevado a esas menores a considerar que son la “única esperanza” de sus familias, y por eso deben contraer ese matrimonio.

3.2.3. Esclavitud laboral y trabajos forzados

¹² En este sentido son relevantes los testimonios recogidos por Sydney LYTTON, psiquiatra americana experta en la liberación de esclavos.

¹³ Informe elaborado por el Comité Español de ACNUR en enero de 2019. Disponible en <https://eacnur.org/blog/matrimonio-forzado-siglo-xxi-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>.

¹⁴ Estadística proporcionada por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP).

Esta tercera manifestación de la trata de seres humanos ha despertado un interés menor en los estudios de investigadores y autoridades y, en cambio, se trata de la práctica comprendida dentro de la trata que más víctimas genera. Se calcula que de los 40 millones de personas sometidas a trata, al menos 25 millones¹⁵ se encuentran sometidas a algún tipo de explotación laboral o trabajo forzoso.

Es frecuente la existencia de coacción física o violencia sobre las víctimas con el fin de obtener determinados beneficios productivos. No obstante, en algunas ocasiones, la forma de mantener a esas personas (generalmente migrantes) trabajando en condiciones denigrantes consiste en confiscarles su pasaporte y documentación, restringiendo así al mínimo su libertad de movimiento.

No obstante, una vez más se pone en evidencia aquí uno de los elementos impeditivos de la liberación: la propia mentalidad de las víctimas inducida por los captores. En este sentido es habitual que una vez que se ha logrado liberar a una víctima, esta regrese “voluntariamente” al lugar de trabajo en el que fue explotada para satisfacer sus necesidades económicas y por temor a otras represalias o adversidades futuras.

Pero incluso los propios explotadores, de forma recurrente, niegan su condición de tal, argumentando que se encargan de satisfacer la manutención de sus “trabajadores”, considerándose una figura similar a la paterna y justificando así que, esporádicamente, tengan el deber de “corregir” a las víctimas en aquello en que se equivocan, realizando una tarea disciplinaria propia de un padre¹⁶. No

¹⁵ Estadísticas sobre el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos. Estimaciones mundiales de la esclavitud moderna de 2017 elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en colaboración con la Fundación *Walk Free Foundation*, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y con las aportaciones de otras agencias de Naciones Unidas, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en

<https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_651915.pdf>.

¹⁶ Kevin BALES, “The social psychology of Modern Slavery”, *SCIENTIFIC AMERICAN*, Abril 2002, pp. 87-88.

obstante, es bien sabido que la libertad nunca es dada voluntariamente por el opresor, sino que debe ser demandada por el oprimido¹⁷.

Si bien es alarmante el número de personas sometidas a trabajos forzosos, lo es aún en mayor medida el de menores (entre 5 y 17 años) que se eleva hacia los 152 millones de esclavos¹⁸.

Los trabajadores forzosos se reparten entre el sector privado (en torno a 16 millones, de los cuales la mitad se relacionan con alguna clase de servidumbre por deudas) y el sector público (en torno 4 millones de personas han sido sometidas a trabajo forzoso impuesto por los Estados)¹⁹.

Pese a que pueda relacionarse la esclavitud laboral con épocas antiguas, constituye la principal forma de trata de seres humanos en el siglo XXI, también en los países occidentales, llevando a algunos autores incluso a considerar la existencia de una nueva clase social: **el precariado**²⁰, término al que tendremos ocasión de hacer una referencia más pormenorizada en las próximas líneas.

Contextualizadas las anteriores modalidades de la trata de seres humanos, es indispensable recordar que, pese a ser las más relevantes, están muy lejos de agotar todas las prácticas contemporáneas que tienden a esos fines de explotación y que, en consecuencia, pueden ser consideradas como trata de seres humanos, existiendo así la necesidad de erradicarlas.

4. HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ESCLAVITUD COMO FORMA DE TRATA

¹⁷ Afirmación señalada por Martin LUTHER KING, Jr. 1929 – 1968.

¹⁸ Informe de la OIT de 2017 referido supra (Ídem. 13).

¹⁹ Ídem.

²⁰ Guy STANDING, “El precariado. Una nueva clase social”, *Revista Colombiana de Sociología*, Vol. 3B, N.1, Enero-Junio 2015, pp. 213-217.

El Protocolo de Palermo del año 2000, en su lucha contra la trata, se ha servido de la esclavitud para ilustrar una de las prácticas más habituales de la misma. No obstante, esto ha provocado el efecto adverso en algunos países – fundamentalmente de Estados Unidos – generando la persecución de las situaciones de trata que implican esclavitud, pero no las de esclavitud cuando no puede considerarse que tenga lugar simultáneamente la trata de personas. Ambos conceptos están intrínsecamente relacionados, pero difieren en algunas de sus notas fundamentales. Así, la trata de personas es distinta de la esclavitud por tratarse del proceso que permite precisamente acometer esa esclavitud.

No obstante, si una de las principales adversidades en la lucha contra la trata de seres humanos es la conceptualización de la misma, tampoco es menos compleja la definición de la esclavitud. Por eso, para delimitar la esclavitud de la forma más concreta posible, es preciso observarla desde diferentes perspectivas, ya que es evidente que no puede asociarse a una época histórica, un régimen económico, político, social y ni siquiera a un determinado lugar geográfico o una raza o etnia. En cambio, la esclavitud en el siglo XXI comporta una de las violaciones esenciales de los derechos humanos de las víctimas que, ocasionalmente, se han visto plenamente anulados. De tal manera que no podemos referirnos a ella como un concepto aislado, sino que es imprescindible hacerlo de una forma más amplia, atendiendo al conjunto de circunstancias que propician su desarrollo.

4.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA

Pudiera parecer que la esclavitud no es sino una rémora histórica de la que hoy solo permanecen algunas ilustraciones en los tratados antiguos. Pero esto no puede alejarse más de la realidad, constituyendo la esclavitud moderna una de las principales lacras del siglo XXI. Y, pese a que el esfuerzo legislativo realizado en el último siglo con el propósito de erradicar estos comportamientos es destacable, no parece suficiente para terminar de facto con esta inaceptable realidad.

Antes de iniciar el desarrollo histórico de la esclavitud, es aconsejable realizar una sucinta referencia a la etimología de la palabra *esclavo*²¹. El término “esclavo”, acuñado en la Antigüedad, está tomado del griego bizantino *sklavos*, nombre propio que se daba a sí mismo la familia de pueblos eslavos, que fue víctima de la trata esclavista en el Oriente Medieval. A diferencia de lo que pudiera pensarse, el vocablo no fue acuñado por el griego ni el latín. En cambio, en griego, la palabra para definir la esclavitud es *δουλια*²², mientras que en latín la expresión utilizada para designar al esclavo era la de *servus*, “el que servía”. El término griego hoy se ha mantenido como un cultismo, preservándose igualmente, aunque de forma residual, el latinismo “siervo”, con una concepción gradualmente distinta en la actualidad.

4.1.1. Esclavitud en el Mundo Antiguo

De este periodo datan las primeras referencias de esclavitud reconocidas y legalmente admitidas y reguladas. La esclavitud en la época Antigua era una realidad que se hacía extensiva a todos los rincones del mundo, con algunos matices en función de las culturas predominantes en cada sociedad. Este fenómeno encontró su mayor expresión en torno al mar Mediterráneo y, fundamentalmente, en Grecia y Roma.

En Grecia la esclavitud aparece con el comercio y es frecuente encontrar en los mercados de las ciudades de Éfeso, Bizancio y Tanais a siervos paflagonios (norte de Turquía), capadocios (Turquía), escitas (sur de Rusia) y tracios (Bulgaria). Roma, en cambio, por su gran amplitud, albergaba esclavos de muy diversa procedencia, esencialmente originarios de Asia y África. Anecdóticamente cabe señalar que China fue pionero en emplear la esclavitud como un castigo para los criminales.

A lo largo de la Historia universal es posible clasificar las sociedades esclavistas en cinco: Grecia y Roma (antigüedad clásica), Brasil, El Caribe y Estados Unidos (Edad

²¹ Joan COROMINAS, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, editorial Gredos, Madrid, 1973, pp. 627.

²² Término del que deriva un cultismo castellano apenas utilizado: dulía.

Moderna), de las cuales es preciso hacer una referencia más exhaustiva a las dos primeras.

En cuanto a **Grecia**, la diferenciación era manifiesta entre *hombres* (esclavos, siervos) y *ciudadanos* (libres, amos). A título de ejemplo, el trabajo mecánico era considerado una tarea indigna para el ciudadano y, consecuentemente, propia del esclavo. Los oficios del Estado, así como la búsqueda de la seguridad e independencia de la patria, por el contrario, estaban encomendados en exclusiva a los ciudadanos.

La guerra era entendida como un instrumento de medida y, por tanto, un medio lícito que otorgaba al vencedor el derecho a reducir a esclavo al vencido. Si bien esta fue la forma habitual de obtener esclavos, también hubo quien se sirvió de la esclavitud precisamente como un recurso para poder acceder a los bienes esenciales. Las condiciones de los siervos eran tan denigrantes que el pensamiento social generalizado otorgaba primacía a la muerte o el suicidio sobre la reducción a la esclavitud.

El pensamiento griego, capitaneado por Aristóteles, consideraba que los hombres nacen, por naturaleza, *unos para mandar y otros para servir*²³. No obstante, esta concreción paulatinamente fue dejando paso a la consideración de que el hombre físicamente mejor dotado debía emplearse en el trabajo manual, dedicándose los demás hombres a la sabiduría.

Si el mundo griego fue cruel con los esclavos, esto se cristalizó en su papel como precursores de la *cosificación* de los esclavos. Estos carecían de derechos y estaban disponibles para ser usados. Sin la mano de obra de los siervos no habría tenido lugar el desarrollo de las polis griegas (ciudades estado).

Roma, por su parte, también se sirvió de la mano de obra de los esclavos para consolidar su expansión tras la conquista. Además, fueron los primeros en utilizar la

²³ ARISTÓTELES, *Política*. Libro Primero. “De la Sociedad Civil”. (“... desde el momento en que nacen están destinados unos a obedecer y otros a mandar”).

esclavitud para demostrar su supremacía mediante la represión de los enemigos, poniéndose de relieve la importancia de la servidumbre doméstica a tal efecto, si bien, la concepción romana distó en las notas más esenciales de la griega. Y ello porque mientras Aristóteles consideraba la esclavitud como producto de la Ley natural, tratando de salvar las contradicciones que implicaba esta afirmación, en Roma la ciencia y la legislación entendieron la esclavitud como una institución implícita en el Derecho de gentes, como un capricho del azar o de la suerte, algo fundamentalmente casual, en cambio, en Grecia se defendió la esclavitud como una necesidad natural de la vida social. Pero los pensadores romanos consideraron que la verdadera libertad no se encuentra en las circunstancias externas que rodean al esclavo, sino en el ejercicio interno de la virtud, dominando la razón sobre otros intereses.

El auge de la esclavitud en Roma no tuvo lugar en su origen, donde se optó preferentemente por los servicios asalariados. Hubo algunos esclavos en los hogares, pero al tratarse de pequeñas comunidades, las diferencias entre estos y los demás miembros de la familia eran prácticamente inexistentes. Las tareas diarias estaban distribuidas y la sumisión al *pater familias* se hacía patente con relación a todos los miembros de esa pequeña comunidad, con independencia de que se tratasen o no de siervos. La mayor repercusión de la esclavitud llegó en torno al año 200 d.C., momento en el que cualquiera podía ser esclavo. Era indiferente la raza o condición social. No necesariamente se limitaban los esclavos a los no helénicos (como ocurría en Grecia), sino que tanto los extranjeros como los propios ciudadanos romanos podían ser reducidos a la esclavitud. La ley romana era la que se ocupaba de dividir a los hombres entre libres y esclavos, viéndose estos últimos privados de sus derechos y libertades (sin capacidad jurídica, sin patria, ni familia, ni nombre propio, ni derecho a contraer matrimonio). Se trataba exclusivamente de objetos para comerciar.

Las causas de esta condición podrían estructurarse en cuatro aspectos:

En primer lugar, eran esclavos los hijos de madres esclavas, incluso aunque lo fueran de un hombre libre. La única posibilidad que tenían de ser hombres libres implicaba que la madre hubiera sido libre durante algún instante de la concepción.

Mayor importancia fue otorgada por algunos autores²⁴ a la segunda forma de cargar con el yugo de la esclavitud, la cual comportaba la cautividad (*captivitas*) como una institución de *Ius Gentium*. Así, podían ser reducidos a esclavitud los extranjeros apresados por Roma, pero también los propios romanos apresados por otros pueblos, aunque la ley solo consideraba auténticos esclavos a los primeros.

La tercera causa de reducción a la esclavitud consistía en una condena penal a penas graves por hacer un uso incorrecto de la libertad de los derechos²⁵.

Finalmente, una disposición adicional de la Ley enumeraba ciertos casos particulares que podían tener como consecuencia la referida esclavitud: entre otros, el hombre libre y mayor de veintiún años que se hiciera vender como esclavo con la finalidad de repartirse el precio de esta venta ficticia con el hipotético vendedor tras haber alcanzado la fingida libertad; la mujer libre que mantuviera concubinato con un esclavo sin atender a las necesidades del amo; la evasión fiscal también era castigada con la esclavitud; e igualmente la elusión del servicio a las armas, la sustracción del censo o la desertión del ejército eran algunos otros de los supuestos recogidos en esta Ley²⁶.

Pero el paso a la **sociedad esclavista** esencialmente tuvo lugar con el desarrollo comercial y productivo. La necesidad inminente de mano de obra, el enriquecimiento de las clases sociales más altas – que les permitía comprar latifundios y extender sus dominios terrenales, sobre los cuales no era infrecuente que los propietarios practicasen el absentismo, delegando las funciones de organización y administración en los

²⁴ Cfr. GALENO, *De Sanitate Tuenda*, 2,1.

²⁵ Cf. *Digesto*, lib. 28, tit.1, 1.8, y lib. 48, tit.19, 1. 29.

²⁶ Cf. *Instituta*, lib. 1, tit.3 y 4; *Digesto*, lib. 49, tit.5, 1. 5 y 5. lib. 40, tit. 12, 1. 7pr.

siervos –, y los lujos que demandaba el Imperio fueron los alicientes de la concepción del esclavo como *res*.

Los siervos eran utilizados en ámbitos muy diversos, encabezados por el servicio rural. Pero el espacio urbano también se hizo eco de esta institución generalizándose la servidumbre doméstica (ad. ex. en la manipulación de cerámica, vidrio, joyas, ladrillos, metalurgia, etc.). Los servicios de gobierno y administración también fueron ejercidos por los esclavos, e igualmente las profesiones liberales. Además, proporcionalmente al incremento del número de esclavos, así crecía el prestigio social. El servicio militar, en cambio, estuvo siempre excluido para este colectivo.

Con la República fue consolidándose un pensamiento más humanista y protector de los *servi*. Se empezaron a reconocer determinados derechos de los mismos (como el derecho a la vida y a la integridad física y moral), pero sin perder de vista la defensa de la institución de la esclavitud. Fue Justiniano quien, influido por el cristianismo y la concepción de los hombres como iguales, prohibió algunas prácticas crueles que eran recurrentes sobre los siervos.

El primer texto legal romano que reguló la esclavitud no ha llegado hasta nuestros días, pero sí lo ha hecho un Digesto del año 543 d. C. en el que los esclavos carecían de capacidad jurídica y eran cosificados²⁷. Sin embargo, sí contaban con capacidad de obrar penal y para negociar, aunque no puede decirse lo mismo de la capacidad procesal (pues era el dueño quien respondía si cometía un delito el siervo). Sorprendentemente, se les reconocía la personalidad natural y se permitía el concubinato entre esclavos. E igualmente ostentaban personalidad en el orden religioso.

Finalmente, y una vez expuesta la desdeñable situación que se perpetuó en la época clásica sirviendo de precedente a conductas posteriores, como la trata, cabe señalar que también era posible, en Roma, adquirir la libertad, bien por Ley o a través

²⁷ A estos efectos es reseñable el texto de M. T. VARRÓN, “*Rerum Rusticarum*”, Libri I, c. 17, que consideraba a los esclavos como “*herramientas que hablan*”. “*Instrumenti genus vocale et semivocales et mutum, vocale, in quo sunt servi, semivocale, in quo sunt bobes, mutum, in quo sunt plaustra*”.

de la **manumisión**. Esta consistía en un acto voluntario del dueño para liberar al esclavo, el cual, para ser efectivo, debía realizarse de acuerdo a las fórmulas reconocidas en el Derecho civil (*manumissio vindicta; manumissio censu; manumissio testamento*; o las formas menores: como la *manumissio inter amicos; manumissio por epistolam; manumissio per mensam*; etc.).

También la libertad sin manumisión era posible durante la época republicana, y solo cuando la concediese el Estado, en diferentes supuestos, entre los que se encontraba el hecho de que el esclavo hubiera sido abandonado por el dueño o el esclavo que, de buena fe, hubiese vivido durante veinte años en condición de libertad²⁸.

4.1.2. Esclavitud en el Medievo

El periodo correspondiente a la Edad Media se extiende a lo largo de diez siglos en la Historia comprendiendo la época situada entre la caída del Imperio Romano de Occidente (año 476) y la conquista de América (en el año 1492). Precisamente es la amplitud de este periodo lo que ha comportado su subdivisión en dos etapas: la Alta Edad Media – s. V a s. X – y la Baja Edad Media – ss. XI a XV. Durante la Antigüedad tardía (s. XII a s. VIII) el modelo de producción cambió radicalmente dejando a un lado el esclavista para dar paso al sistema feudal.

En esta breve contextualización histórica es preciso poner de relieve que el Medievo se corresponde con un periodo de ignorancia, de retroceso cultural e intelectual, de aletargamiento social, económico (feudalismo y vasallaje) y cultural, un periodo de asilamiento, de teocracia, superstición y miedo. Así como un periodo protagonizado por las guerras, las invasiones y las epidemias.

No obstante, de esta época histórica datan los primeros testimonios que teorizan el debate sobre la legitimidad de la esclavitud enfrentando dos posturas clásicas: la

²⁸ Miguel-Anxo PENA GONZÁLEZ, “La esclavitud en el Mundo Antiguo”, *Naturaleza y gracia: revista cuatrimestral de ciencias eclesiásticas*, N. 2-3, 2000, pp. 779-835.

producción material de la esclavitud (conocida como la esclavitud natural) y la introducción de la esclavitud a través de las instituciones (esclavitud de “iure Gentium”²⁹).

Aparecen, en consecuencia, nuevas formas de dependencia y subordinación asociadas a la esclavitud³⁰. Al concepto tradicional de “servus” se añade ahora el de “sclavus”, recuperando la teoría de la cosificación, defendida por Aristóteles y tratando así de justificar la adquisición de nuevos sumisos a partir de la violencia³¹.

En cuanto a la salud de los esclavos, la contracción de enfermedades o la falta de higiene constituían una ligera preocupación en aquellos casos en que se trataba de esclavos “blancos”, predominando la ferviente creencia relativa a la superioridad física de los “negros”, a los cuales apenas se les proporcionaban cuidados por considerarlos superfluos dada su resistencia innata a las amenazas fisiológicas³².

Sin embargo, la esclavitud como se conocía en la Antigüedad desaparece prácticamente en la totalidad de Europa Occidental (salvo algunas excepciones puntuales en la Península Ibérica – como consecuencia de las célebres guerras entre “moros” y cristianos –, Italia y el Sur de Francia). Aunque la realidad es que se trataba de convictos, un concepto jurídico esencialmente diferente al de esclavo.

Durante el periodo bautizado como *Baja Edad Media* se advierte un manifiesto renacimiento de la trata en las Repúblicas Marítimas de Italia – fundamentalmente, Génova y Venecia – que se ocuparon de exportar esclavos hacia Egipto y el

²⁹ Bartolomé DE LAS CASAS considera que los indios tienen ambas.

³⁰ Entre otras nuevas formas de esclavitud, cabe destacar la *encomienda*, la cual protagonizará la esclavitud en la Edad Media.

³¹ Thomas CASADEI, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N. 39, Época II, junio 2018, pp. 35-61. Y especial referencia a los comentarios de Luca Baccelli.

³² Mercedes GALLENTE MARCO, “La asistencia sanitaria a los marginados en la Edad Media”, *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, N. 9, 2012, pp. 135-164. Disponible en <https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_6331_6.pdf>.

Mediterráneo Occidental. Pero en este caso no se trató de una esclavitud rural, sino esencialmente urbana.

Este esfuerzo histórico por recuperar las prácticas esclavistas encontró su mayor apogeo en la zona Mediterránea y, concretamente, en España. Inicialmente fue la Corona de Aragón la que se ocupó de exportar un mayor número de esclavos, seguida inmediatamente de Castilla y León y Portugal, con la llegada de los Reyes Católicos en el s. XV.

La mayoría de los esclavos se concentraban en las ciudades costeras de Lisboa y Sevilla (en el Atlántico), Málaga en el reino de Granada (Mediterráneo y Atlántico), Barcelona, Valencia y Menorca (territorios estos pertenecientes a la Corona de Aragón), relegándose un número algo menor a las zonas del interior peninsular. En el siglo XIV tuvo lugar la llegada de una amplia oleada de esclavos tártaros, rusos, circasianos, abjasios y mingrelianos a la ciudad de Barcelona. Y, simultáneamente, al Mediterráneo central (desde Génova y Sicilia) llegaron esclavos de diversa procedencia – desde esclavos sarracenos norteafricanos hasta esclavos procedentes de los Balcanes (albaneses, bosnios, búlgaros, esclavones y griegos)³³.

En cuanto a la Corona de Aragón, uno de los principales focos que albergaron a la población esclava (en su mayoría, musulmanes), fue Mallorca, cuya reconquista data del siglo XIII. El temor a una revuelta en esta zona se debía al inconmensurable y creciente número de esclavos que, con seguridad, superaba el de hombres libres³⁴. Valencia, por su parte, se convirtió en el segundo núcleo esclavista de Occidente, precedido por Portugal³⁵.

³³ Ievgen A. KHVALKOV e Igor PÉREZ TOSTADO, “El mercado de esclavos en la región del mar Negro, siglos XIV y XV”, *Historia social*, N. 87, 2017, pp. 89-110. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5873977>>.

³⁴ Ricardo SOTO I COMPANYY, “La conquista de Mallorca y la creación de un mercado de esclavos”, *Les esclavages en Méditerranée: espaces et dynamiques économiques*, pp. 63-76. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5635303>>.

³⁵ Francisco Javier MARZAL PALACIOS, “La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)”, tesis doctoral dirigida por Manuel Ruzafa García, Paulino Iradiel, en la Universidad de Valencia, 2007. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=7266>>

En el Reino de Castilla, la reconquista también tuvo su reflejo en las formas de esclavitud. Inicialmente, desde 1450, se utilizaron centros como la Casa de Contratación de Sevilla para vender y distribuir a los esclavos³⁶.

Posteriormente, con la conquista de Granada en el año 1492, la esclavitud pasó a ser algo diferente por concentrarse en esclavos “blancos” o “moros” – árabes, bereberes y turcos –, a los que trató de distinguirse de los negros. La procedencia de estos esclavos se enfocaba fundamentalmente en el Emirato Nazarí (Granada y Málaga), la Costa Mediterránea del Magreb, la Berbería de Levante (Trípoli, Túnez, Bala y Orán, entre otras) y una minoría originaria de la Berbería de Poniente así como del Magreb Atlántico (Arcila)³⁷.

La población esclava era considerada como ganado y así se ponía de manifiesto en las cartas de compraventa y los protocolos notariales, en los que se exigía una descripción física de la mercancía y de su estado – heridas, enfermedades, color de piel, etc. – Para describirlos se utilizaban términos de animales, y no fueron pocas las evidencias de esta consideración.

Así, los esclavos aparecen junto al ganado en las normativas municipales³⁸. En las localidades rurales, de hecho, los esclavos tenían un valor inferior al del ganado. El Marqués de Tarifa se apresuró a afirmar que, cuando se trataba de expropiar, se había de comenzar por los animales, subsidiariamente, los esclavos y, finalmente, los bienes raíces.

³⁶ Alfonso FRANCO SILVA, “La esclavitud en Castilla durante la Baja Edad Media: aproximación metodológica y estado de la cuestión”, *Historia. Instituciones. Documentos*, N. 6, 1979, pp. 113-128. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=669655>>

³⁷ Raúl GONZÁLEZ ARÉVALO, “La esclavitud en la España Medieval (siglos XIV-XV). Generalidades y rasgos diferenciales”, *Millars: Espai i historia*, Vol. 14, N. 2, 2019. pp. 11-37. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7218175>>

³⁸ Un claro ejemplo lo encontramos en las Ordenanzas de Gran Canaria de 1531, que prohibían a los no ciudadanos llevar al puerto bestias, camellos o esclavos. O en Sevilla, donde los pregoneros se ocupaban de anunciar la pérdida de un caballo o mula, pero también de un esclavo.

Además, fueron también frecuentes las legislaciones referidas a la movilidad de los esclavos. No era algo extraño que se prohibiera su presencia en las puertas de las ciudades o las alhóndigas y los puertos. Tampoco se les permitía el alterne y ni siquiera circular de noche (salvo que lo hiciesen acompañados de sus dueños), por temor a que utilizaran las horas del ocaso para delinquir. Incluso se permitió a los dueños encadenar y encerrar a los esclavos a partir del anochecer, aunque no consta que se hiciera uso de esta posibilidad.

Con respecto a la enseñanza y el aprendizaje, los maestros no tuvieron esclavos como aprendices (al menos no de forma reglada y reconocida). Con ello lo que se pretendía era la preservación del monopolio y el control de la competencia.

A finales de la Edad Media, los esclavos se habían convertido en un bien accesible, del que cualquier ciudadano podía disponer, perdiéndose la concepción inicial del esclavo como un objeto de lujo. A título de ejemplo, el Duque de Medina Sidonia se apropió de 96 esclavos en 1492, alcanzando los 248 quince años después³⁹. La propia Iglesia medieval fue dueña de buena parte de los esclavos a los cuales precisamente les imponía esta pena como castigo al paganismo.

4.1.3. Esclavitud en la Edad Moderna

Si existe un término que puede hacerse cargo de la modalidad de esclavitud predominante a lo largo de este periodo ese es colonialismo⁴⁰. El sistema económico colonial regía las relaciones entre la metrópoli – que se ocupaba de elaborar manufacturas y venderlas a sus colonias – y las colonias de África y América, encargadas de suministrar materias primas a la metrópoli y comprar los productos que esta elaboraba.

³⁹ Así figura en el Inventario o Testamentaria de 1507, tal como lo señala Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los esclavos de la casa ducal de Medina Sidonia”, en *Homenaje al Profesor Jacinto Bosch Vilá*, Vol. 1, 1991, pp. 225-232.

⁴⁰ Definido como el sistema político y económico por el cual un estado extranjero domina y explota una colonia. Así como la tendencia a establecer y mantener colonias (Definición extraída del Diccionario de la Real Academia Española).

A diferencia de los periodos anteriores, la carencia de pruebas documentales, el volumen de los protocolos y su desorden han terminado por impulsar el tratamiento de la esclavitud concerniente al territorio español de forma equivalente para todo el conjunto del país⁴¹.

El colonialismo encontró su principal exponente en América con la formación de colonias y el sistema esclavista colonial y, como consecuencia, la esclavitud se institucionalizó en Estados Unidos en “la patria de la libertad”, determinando la unión definitiva entre el plano económico-social y el ideológico-cultural. De tal manera que puede afirmarse que la esclavitud en la Edad Moderna respondió a motivaciones de orden social apoyadas por instrumentos jurídico-normativos⁴². Si bien, en este periodo se aprecia una diferencia esencial y es que el esclavo ya no es tratado como un objeto, sino que es considerado una *propiedad móvil*, un objeto de posesión y, a su vez, una moneda de cambio con la que comerciar.

En el contexto americano, el color de la piel cobra una importancia fundamental⁴³. Se establece una jerarquía racial que se pone de manifiesto en los barcos negreros, en los cuales, hacinados, fueron transportados en torno a veinte millones de esclavos. Los esclavos que protagonizaban estas travesías por el Atlántico eran deshumanizados y agraviados y humillados hasta límites inconcebibles⁴⁴.

Más de las tres cuartas partes del mundo se vieron sumidas en este colonialismo, lo cual, incontestablemente, es esclarecedor de muchos de los flujos migratorios que

⁴¹ Manuel LOBO CABRERA, “La esclavitud en España en la Edad Moderna: Su investigación en los últimos cincuenta años”, *Hispania: Revista española de Historia*, Vol. 50, N. 176, 1990, pp. 1091-1104.

⁴² Thomas CASADEI, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N. 39, Época II, junio 2018, pp. 35-61

⁴³ Critical Race Theory (CRT), esclavitud propietaria de base racial.

⁴⁴ Una clara reminiscencia de ello es la muerte de George Floyd el día 25 del pasado mes de mayo pasado durante un arresto policial, lo que por otro lado ha causado indignación y provocado una ola de protestas contra la discriminación racial –color de la piel– y el trato policial a los afroestadounidenses en ciudades de todo Estados Unidos y el mundo.

colman los debates jurídico-políticos actuales⁴⁵. En definitiva, la esclavitud y el colonialismo han derivado en el racismo, la discriminación, xenofobia e intolerancia⁴⁶.

4.1.4. Esclavitud Contemporánea

A veces, el silencio es la peor mentira⁴⁷. Precisamente la falta de visibilidad de la esclavitud actual y el empeño e intereses favorables a renunciar a su existencia son los que han posibilitado que el número de víctimas se incremente de forma exacerbada en los últimos años. En este sentido, es posible afirmar que la esclavitud hoy no puede verse ni tocarse y, sin embargo, existe⁴⁸.

La crítica puede versar contra la sociedad contemporánea si se pretenden consolar conciencias. No obstante, la verdadera problemática se cifra en la falta de percepción por parte de la víctima de su situación de subordinación. Y ello porque en la mayor parte de los casos, los esclavos no reconocen su propia condición. En algunas ocasiones por el pánico atroz en que sucumben siquiera al pensar en la libertad. Y, en otras, por los vínculos emocionales que, víctimas también del engaño, creen haber forjado con su señor o dueño⁴⁹.

Esta situación fáctica, unida al ocultismo que por antonomasia preside estas conductas y la controversia derivada de las circunstancias de cada caso, dificultan la detección de la trata de seres humanos y, consecuentemente, su erradicación. Pues si seguimos un silogismo deductivo, la una no es posible sin la otra.

⁴⁵ Luigi FERRAJOLI, jurista italiano discípulo de Norberto BOBBIO, advierte que no es casualidad que en Estados Unidos la abolición de la esclavitud haya dado lugar a duras tramas de Apartheid y segregación racial en el Sur y marginación y discriminación en el Norte.

⁴⁶ Declaración de la Unión Europea presentada en la III Conferencia Mundial contra el Racismo, Durban, 2001.

⁴⁷ Miguel UNAMUNO (1834 – 1936). Escritor y filósofo español.

⁴⁸ Mikel URRUTIKOETXEA BARRUTIA, “No se ve, no se toca y sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, N. 35, 2017. pp. 389-416. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5801296>>

⁴⁹ Kevin BALES, “The social psychology of Modern Slavery”, *SCIENTIFIC AMERICAN*, Abril 2002, pp. 87-88.

El perfil de las víctimas también ha ido evolucionando a lo largo de la Historia para terminar hoy por albergar una variedad tal que es difícil precisar unos rasgos comunes a todas ellas, sin perjuicio del sufrimiento que les arroja la práctica criminal que se analiza en estas páginas. Las víctimas, en ocasiones, proceden de terceros países. Pero, en otros casos, podemos encontrar un número elevado de víctimas europeas e incluso nacionales del mismo país en que se desarrolla la trata de seres humanos⁵⁰. Esto comporta un obstáculo para averiguar los móviles que llevan a las personas que se encuentran en esta situación al abandono de la misma o la denuncia de tales circunstancias⁵¹.

Las estadísticas relativas a las diferentes manifestaciones de la trata de seres humanos a nivel internacional son indeterminadas debido al secretismo que impregna las tramas criminales, así como a la diferente calificación legal de la trata a nivel mundial. No obstante, esto no implica que podamos afirmar que los supuestos de trata de seres humanos están disminuyendo con respecto a otros momentos históricos, sino que únicamente es más complejo identificarlos. Es importante destacar que, pese a los esfuerzos para imponer la obligatoriedad de realizar estos recuentos por algunos instrumentos normativos – como el Protocolo de Palermo o el Informe GRETA – aún queda mucho camino por recorrer en relación a la detección de estas prácticas delictivas y su prevención y abolición⁵².

4.2. PERSPECTIVA TEÓRICO-JURÍDICA

Aunque la esclavitud tiende a asociarse con un concreto sistema social, jurídico y económico con tintes absolutistas y autócratas, lo cierto es que no se trata de una

⁵⁰ En este punto es preciso recordar que la trata de seres humanos, por contraposición al tráfico ilegal de personas, no requiere el desplazamiento de las víctimas a un país extranjero, sino que puede perfeccionarse en el mismo país de origen.

⁵¹ Conny RIJKEN, “Trafficking in persons. A victim’s perspective”, en Ryszard PIOTROWICZ, Conny RIJKEN, Baerbel HEIDE UHL, *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Nueva York, 2018, pp. 239 – 242.

⁵² Jan VAN DIJK & Claudia CAMPISTOL, “Work in progress. International Statistics on Human Trafficking”. en Ryszard PIOTROWICZ, Conny RIJKEN, Baerbel HEIDE UHL, *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Nueva York, 2018, pp. 381 – 394

rémora histórica o un simple fenómeno residual, ni a efectos económicos, ni tampoco jurídicos⁵³.

A lo largo de los siglos, la práctica esclavista ha desarrollado diferentes concepciones jurídicas extremas, sucediéndose la permisión y la prohibición del citado crimen, de tal manera que, en sus primeras manifestaciones en el Mundo Antiguo, la esclavitud no solo estuvo permitida, sino que fue defendida por los que eran considerados socialmente como la voz de la conciencia y la razón. Se entendió la esclavitud como algo natural y, consecuentemente, necesario y práctico para el desarrollo de la vida mundana. Y ello derivó en la elaboración de una pormenorizada regulación de los esclavos, la obtención de la condición de tal y su posición subordinada con respecto a las demás clases que colmaban la sociedad, pero también de la responsabilidad que ostentaban los dueños en relación con los actos que realizaban los esclavos⁵⁴. El Derecho fue utilizado como el medio para diferenciar a la clase esclava y, con carácter asombrosamente innovador, se ocupó de disipar cualquier duda que pudiese plantearse en torno a la diversidad de género en la clase esclava. Así, los principales juristas en el seno de la sociedad romana se ocuparon de decir en sus Instituciones que “la principal división en el derecho de las personas es que todos los hombres son libres y esclavos”⁵⁵, así como de recordar que “la palabra esclavo se extiende también a la esclava”⁵⁶.

La caída del Imperio Romano no supuso un cambio especialmente significativo en lo que a la esclavitud se refiere, pues esta continuó siendo legalmente admisible e incluso las instituciones religiosas también toleraron esta práctica. Y no solamente eso, sino que la incentivaron imponiéndola como un castigo del paganismo. La sociedad fundamentalmente estaba constituida por hombres libres, siervos y esclavos.

⁵³ Bartolomé CLAVERO, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 321.

⁵⁴ La esclavitud se cifra, entre otras, en las leyes de Gortina, halladas en 1857, a manos de Thenon, culminándose el trabajo por el arqueólogo italiano Federico Hallber. Estos fragmentos datan del s. I a. C. y están escritas en dialecto dorio. Álvaro PLANAS; Javier HERNÁNDEZ DE LA FUENTE; Ana M. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; Raquel LÓPEZ MELERO, ‘*Nomos Ágraphos*’. ‘*Nomos Éngraphos*’. *Estudios de Derecho griego y romano*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 162.

⁵⁵ (D. 1,5,3 Gayo).

⁵⁶ {D. 50, 16, 40, (Ulp. 56 ed.)}.

Sin embargo, con el Renacimiento sí se perdió cierto interés económico en los esclavos, cuya manutención imponía costes económicos muy elevados, lo que supuso un retroceso en la visión más tradicional de la esclavitud. Si bien, se mantuvieron algunas conductas en el Norte de Europa relacionadas con la servidumbre doméstica y en las haciendas privadas. Incluso en Japón, hacia el siglo XVI, el gobierno central se ocupó de abolir la esclavitud y el comercio de esclavos por considerarla una práctica poco valiosa en el ámbito económico⁵⁷, si bien, este receso solo constituyó un impulso para dar paso a uno de los acontecimientos históricos en que la esclavitud tuvo su mayor incidencia: el colonialismo.

Desde el siglo XVI y hasta el siglo XIX las relaciones entre los colonos y las metrópolis impulsó un flujo de esclavos que alcanzó unas dimensiones hasta entonces inimaginables. El Atlántico fue tomado por los barcos negreros y la sucesiva importación de esclavos africanos y su destinación al Nuevo Mundo – América – constituyeron el auge mundial del comercio de esclavos, recuperándose así el interés económico de los mismos. Es en este contexto donde se enfoca la promulgación de los denominados “Códigos Negros”, que constituían cuerpos de leyes proclamadas por los gobiernos estadounidenses dirigidas a determinar los límites de los derechos de la población negra. A menudo los Códigos Negros españoles son considerados como una expresión del despotismo ilustrado.

Siguiendo una línea temporal del más antiguo en el tiempo al más cercano a nuestros días podemos considerar las Ordenanzas Dominicas sobre negros de 1786 como el primero de estos códigos, el cual fue seguido por el Código negro de Luisiana, un año después – primero de Hispanoamérica. El tercer Código fue el Carolino – elaborado por la monarquía hispánica en 1783. Sin embargo, este nunca llegó a publicarse, dejando paso a la Instrucción para todas las Indias, de 1789.

⁵⁷ Dr. Mark WELTON, “El derecho internacional y la esclavitud”, *MILITARY REVIEW*, mayo-junio 2008. Disponible en https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/Spanish/MilitaryReview_20080630_art009SPA.pdf. El Dr. Mark Welton fue profesor de Derecho Internacional y comparativo en la Academia militar de EUA en West Point (Nueva York), licenciado en la Universidad de Stanford, Maestro en relaciones internacionales en la Universidad de Boston y Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Georgetown.

Es dudoso encontrar en estos textos legales los beneficios que pretendían conceder a los esclavos, precisamente considerando que su redacción estaba encomendada a familiares y personas cercanas a los propietarios de estos esclavos⁵⁸. Los códigos, bajo la rúbrica de “derechos de los esclavos” encubrían la legalización de praxis e ideologías esclavistas que no conseguían sino endurecer las condiciones de vida de las personas reducidas a esclavitud y dificultar sus posibilidades de alcanzar la libertad⁵⁹.

Impulsados por la cultura musulmana⁶⁰, el apogeo de un conjunto de grupos religiosos y cívicos en el siglo XVIII propició la tendencia abolicionista que predomina hoy en el panorama jurídico a nivel global. Fue a partir de la primera mitad del siglo XIX cuando empezaron a surtir efecto los esfuerzos de estos grupos defensores del abolicionismo. De tal manera que Portugal fue el primer país en hacerse eco de estas propuestas y prohibir la práctica esclavista en 1773 (a salvo sus colonias), seguido por Dinamarca en 1792. Francia se unió a esta tendencia en 1794 y España lo hizo a partir de la Constitución del año 1812, seguida de las colonias del Hemisferio Occidental. Los Países Bajos abolieron la esclavitud en 1814, siguiendo el ejemplo de Suecia, que lo hizo el año anterior. Inglaterra, tras una serie de precedentes jurisprudenciales, abolió legalmente las prácticas esclavistas en 1833. Rusia lo hizo en 1861 y Brasil, en 1888⁶¹. Esta tendencia del siglo XIX que se puso de manifiesto también, algunos años después, en instrumentos normativos de carácter internacional, ha llevado a algunos autores a afirmar que nos encontramos sumidos en una era neo-abolicionista, tal como señalábamos algunas líneas atrás. Si bien, es cierto que se trata de una abolición de corte

⁵⁸ Manuel LUCENA SALMORAL, “Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídicos sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española”, en JOSÉ ANDRÉS- GALLEGO, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías*, Editorial Fundación Ignacio Larramendi, Madrid, 2005, pp. 228. Disponible en <http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000202>.

⁵⁹ Thomas CASADEI, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N. 39, Época II, junio 2018, pp. 35-61. Se calcula que desde principios del s. XVI (Real Cédula de 1505) sobre expedición de esclavos negros para reemplazar a los indios, se han exportado a América en torno a cincuenta millones de personas.

⁶⁰ La ley islámica “sharia”, surgida a partir de las fuentes principales: el Corán y la Sunna, contiene reglas sobre la esclavitud.

⁶¹ (ídem. 57).

legal, pero el objetivo se concreta más allá de este éxito teórico. Se trata de avanzar hacia un nuevo movimiento que conlleve la abolición de hecho de la esclavitud⁶².

La conceptualización jurídica de la esclavitud contemporánea ha experimentado un importante desarrollo jurisprudencial en los últimos años. Existe la posibilidad de considerar como uno de los precedentes más relevantes la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 20 de octubre de 2016⁶³, mediante la cual se resuelve el caso de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil. Por lo que a nosotros respecta, la importancia de tal resolución se cifra en relación a dos extremos.

Por un lado, el carácter de responsable que se atribuye al Estado de Brasil, por la permisión de las atrocidades que tenían lugar en la citada localidad brasileña. Pero, por otro lado, y con mayor relevancia aún, destaca la polémica de conceptualización de las conductas como trabajo forzoso, servidumbre por deudas análoga a la esclavitud contemporánea y trata de personas, encontrándose las dos primeras prohibidas por el artículo sexto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁶⁴.

En este asunto se aprecia un valioso esfuerzo por disipar la controversia existente en relación a la calificación de los hechos análogos a la esclavitud como trata de personas. La fundamentación de esta afirmación descansa en la interrelación que gobierna a las mencionadas prácticas.

⁶² Jean ALLAIN y Kevin BALES, “Slavery and its definition”, *GLOBAL DIALOGUE*, Vol. 14, N. 2, Verano/Otoño 2012 – Slavery Today.

⁶³ Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>. Es reseñable también la publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) de 21 de diciembre de 2016, en la cual se denuncian las prácticas tan atroces que estaban teniendo lugar entre los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, disponible en <<https://www.cejil.org/es/sentencia-historica-corte-idh-condena-brasil-trabajo-esclavo-y-trata-personas#:~:text=%2D%20La%20Corte%20interamericana%20de%20Derechos,trabajadores%20sometidos%20a%20formas%20de>>.

⁶⁴ La Convención se adoptó en San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de septiembre de 1969. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>. En este sentido, es relevante la obra de CHRISTIAN STEINER y PATRICIA URIBE, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Corte Suprema de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, 2012, disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>>.

Así, la postura de este órgano regional de protección de los Derechos Humanos constituirá un modelo crucial a seguir por el resto de organismos protectores de esta materia.

4.3. PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA

La concepción social actual sobre la esclavitud pone de relieve la problemática fundamental relacionada con la negativa a reconocer la persistencia de esta práctica aún después de su abolición legal. El consumismo exacerbado y a cambio de precios irrisorios no son sino una muestra del trabajo esclavo que se oculta detrás de la producción de esos bienes. Sin embargo, ante la crudeza de la situación, se tiende a evitar reflexiones acerca de la forma de la elaboración de esos bienes y el coste de sometimiento de los trabajadores que ello implica⁶⁵.

Desafortunadamente, estas apreciaciones hacen posible que hoy se ponga sobre la mesa la concepción de una nueva clase social denominada “el precariado”⁶⁶. El grupo de personas que concentra esta propuesta, los precarios, desconocen la existencia de esta esclavitud; mientras que sus adversarios se esfuerzan en mantenerla, afianzando así su propio beneficio.

La esclavitud ha sido muy contestada y en los diferentes textos legales han ido perfilándose diferentes conceptos de esclavo. Pero estas definiciones, en su mayoría, se ocupaban exclusivamente de la esclavitud de iure, olvidando así la de facto⁶⁷, lo cual

⁶⁵ Luis-Carlos AMEZÚA. “La prohibición universal de la trata de personas”, *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, Vol. 1, N. 57, enero/abril 2019, pp. 63-83.

⁶⁶ Guy STANDING, “El precariado. Una nueva clase social”, *Revista Colombiana de Sociología*, Vol. 3B, N.1, Enero-Junio 2015, pp. 213-217.

⁶⁷ Jean ALLAIN y Kevin BALES, “Slavery and its definition”, *GLOBAL DIALOGUE*, Vol. 14, N. 2, Verano/Otoño 2012 – Slavery Today. Es relevante el símil que utilizan los citados autores cuando equiparan la esclavitud con la bigamia o el tráfico de drogas para discernir una situación de facto de una de iure. De tal manera que aun traficante de drogas no puede reconocérsele legalmente como el propietario de esas sustancias que están fuera del comercio de los hombres (*res extra commercium*) y, sin embargo, sí puede considerársele dueño de las mismas de facto. Se atiende a este concepto de posesión en lugar del concepto de propiedad para poder considerar la existencia de hecho de esta conducta. Lo mismo podría ocurrir con la esclavitud, pues legalmente no se puede reconocer a una persona como propietaria o dueña de otra, pero sí que podemos apreciar que existe esa posesión de hecho.

determinaba la impunidad o la imposibilidad de perseguir determinadas conductas que socialmente sí pueden ser consideradas como esclavitud.

En consecuencia, y a la vista de la insuficiencia técnica de las conceptualizaciones teóricas, se ha tratado de ir más allá buscando un concepto de esclavitud que se ajuste a las nuevas manifestaciones de la misma. De tal manera que podría considerarse que tiene lugar esta práctica cuando concurren dos aspectos básicos: la violencia y la capacidad de control, con fines de explotación económica. Ese control, sin embargo, no tiene que ser necesariamente físico, sino que puede exteriorizarse de muy diversos modos⁶⁸, por lo que la esclavitud consiste en un estado o una condición, sin importar las circunstancias que hubieran llevado a una persona a tal estado o condición⁶⁹.

No obstante, la relevancia de estas reflexiones se reduce al ámbito social, pues legalmente carecen de validez e incluso, en algunas ocasiones, han sido utilizadas como un contraargumento precisamente por no estar incluidas en ningún texto legal. Pero indudablemente la esclavitud evoluciona en líneas paralelas a la sociedad y no es posible desvincularla del ámbito colectivo. Tan es así que algunos autores, incluso, han optado por definir la esclavitud como la muerte social⁷⁰. Ahora bien, en la oscuridad de este planteamiento existe un ápice de luz y no faltan los ejemplos de reinserción social fruto de la lucha ininterrumpida durante varios años después de conseguir la tan ansiada libertad⁷¹.

⁶⁸ Como señalábamos anteriormente, la requisita de documentos de identidad (pasaporte, etc.) que impiden la movilidad de la víctima es una de las posibles manifestaciones de este control.

⁶⁹ (Ibid. 63). Kevin BALES ha tratado de crear una definición de la esclavitud a lo largo de quince años y ha terminado por concluir que las circunstancias de las diferentes personas que pueden ser consideradas como víctimas de estas prácticas son irrelevantes. Para ello se esfuerza en ilustrar su teoría con un ejemplo en el que presenta a cuatro mujeres con orígenes y circunstancias completamente adversos y con un final común: la sumisión al control de su dueño, víctimas de la esclavitud.

⁷⁰ Orlando PATTERSON, *Slavery and social death. A Comparative Study. With a New Preface*, Harvard University Press, 2018, pp. 560.

⁷¹ Frederick Douglass, que fue conocido como el “esclavo fugitivo”, en 1872, una vez libre, fue el primer afroamericano candidato a la vicepresidencia de Estados Unidos.

En cualquier caso, es indudable que el abolicionismo de la esclavitud de hecho requiere la comprensión del rol de los esclavos en las sociedades actuales y su papel en el mundo global⁷².

4.4. PERSPECTIVA FILOSÓFICA⁷³

El fenómeno de la esclavitud ha sido abordado desde diversas perspectivas, pero la incidencia de las sucesivas consideraciones filosóficas ha determinado el pulso social, económico y jurídico de esta conducta.

Han sido muchos los teóricos y filósofos que se han hecho cargo de esta materia. La lista podría venir encabezada por Aristóteles, extendiéndose hasta Santo Tomás de Aquino. También Bartolomé de las Casas, Grozio, Locke, Montesquieu, Tocqueville, Rousseau, Voltaire, Helvétius, Condorcet, Raynal, Turgot, Mercier, Mill, Marx, Burke, Paine, Olympe de Gouges o Mary Wollstonecraft⁷⁴ son algunos de los nombres que se relacionan con el estudio de esta causa.

ARISTÓTELES⁷⁵ fue un ferviente defensor de la esclavitud. El Estagirita adoptó una postura no solo favorable a esta práctica, sino justificativa de la misma por su condición de naturalidad. De tal manera que consideró justo y natural que algunos hombres nacieran para ser ciudadanos, mientras que otros lo hacían para ser simplemente hombres⁷⁶. Este matiz fue determinante de los roles que unos y otros

⁷² F. ARCOS RAMÍREZ, “Esclavitud y justicia global”, en Id. *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 75-92.

⁷³ En este punto es reseñable el trabajo de Hugo AZNAR GÓMEZ, “Esclavitud y filosofía: aproximación al tratamiento de la esclavitud en algunos filósofos de la primera modernidad (siglos XVI al XVIII)”, *Clío: revista de pesquisa histórica*, N. 11, Universidade Federal de Pernambuco, 1988, pp. 5-32.

⁷⁴ Thomas CASADEI, “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N. 39, Época II, junio 2018, pp. 39-40.

⁷⁵ Para un desarrollo más pormenorizado de esta materia me remito a los trabajos de Miguel-Anxo PENA GONZÁLEZ, “La esclavitud en el mundo antiguo”, *Naturaleza y gracia: revista cuatrimestral de ciencias eclesíásticas*, N. 2-3, 2000, pp. 779-835, y ARISTÓTELES, *Política*, edición y notas de Julián MARÍAS y María ARAUJO (edición crítica), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, M^a de la Presidencia, 2017, pp. 283.

⁷⁶ “La naturaleza quiere sin duda establecer una diferencia entre los cuerpos de los libres y los de los esclavos, haciendo los de estos fuertes para los trabajos serviles y los de aquellos erguidos e inútiles

habían de desempeñar en la sociedad. Así, los primeros se ocuparían del desarrollo de la virtud, sin la cual no era posible alcanzar la felicidad, para dejar en manos de los segundos los trabajos agrícolas y ganaderos. El objetivo era que aquellos no tuviesen que preocuparse de nada más allá de alcanzar ese intelecto, esa virtud, para lo cual se hacía necesaria la creación de una vida “cómoda”, proporcionada por estos⁷⁷. En este sentido, la relación entre los amos y los esclavos constituía un elemento fundamental de la sociedad.

El filósofo, consciente de que su propuesta era fácilmente refutable, se ocupó de afirmar que, si bien es posible la concepción natural de la esclavitud, también existen supuestos en los que no deriva esencialmente de una causa natural.

Esta teoría fue seguida por otros filósofos de la época y sirvió de base para defender algunas prácticas en el ámbito religioso, fundamentalmente el cristianismo, erigiéndose la esclavitud en un castigo del paganismo. No obstante, también ha encontrado sus detractores y ha sido duramente criticada por autores como Jean-Jacques ROUSSEAU, que consideraba que Aristóteles “tomaba el efecto por la causa”.

HOBBS centró sus esfuerzos en afirmar la sociedad como resultado de un pacto esencial entre los individuos. Previamente a ese pacto lo único que existiría sería una guerra continua entre todos los hombres⁷⁸ de tal manera que, después de ese pacto, la única preocupación humana consistía en conservar la propia esencia de cada individuo. Así lo recoge en su célebre obra de 1651, “*Leviatán*”. Precisamente esa idea de conservación, esa vulnerabilidad y la necesidad de preservar la vida determinaban la igualdad entre todos los hombres, que fue defendida por los filósofos de la Edad Moderna. Teniendo todos los hombres la misma capacidad física e intelectual, ninguno tenía derechos sobre los demás⁷⁹. En consecuencia, la esclavitud había de ser

para tales menesteres, pero útiles en cambio para la vida política”. ARISTÓTELES, *Política*, lib. 1,4 (1254ab).

⁷⁷ “*La vida es acción, no producción, y por ello el esclavo es un subordinado para la acción*”. Ibid. (1254a).

⁷⁸ “*Homo homini lupus*”. T. HOBBS (1588-1679).

⁷⁹ Así lo recoge HOBBS en el Capítulo I, XIII de su obra.

necesariamente sustituida por otras formas de ejercicio de la fuerza, a saber, el poder político.

No obstante, el planteamiento de Hobbes era en cierto modo contradictorio, al permitir el autor la esclavitud cuando esta derivase de un pacto entre el esclavo (siervo) y su amo, por medio del cual el primero se obligaba voluntariamente a autorizar todos los actos que el dueño ejerciera sobre su vida (incluida la propia ejecución si el siervo desobedecía). Si bien, se cifraba la legitimidad de la esclavitud en este pacto que era voluntario y consentido, aún cuando ambas notas podían ser cuestionables teniendo en cuenta que la firma de ese pacto se llevaba a cabo bajo la amenaza de muerte que sufría el esclavo. No existían aún límites contractuales y, en consecuencia, la esclavitud era legítima si se realizaba de esta manera. Pero a pesar de esta estrecha vía de escape, Hobbes dificultó la concepción favorable a la esclavitud que se había mantenido hasta ese momento.

Algunos años después, los teóricos utilizaron la retórica para hacer frente a un enemigo común: la esclavitud. Y aunque esta técnica, en ocasiones, les fue muy útil para escapar de la censura, en otros casos provocó cierta confusión entre sus seguidores. El primero en hacerse eco de esta modalidad de crítica satírica fue John LOCKE⁸⁰. El filósofo y médico inglés, siguiendo la línea marcada por Hobbes, se ocupó de condenar la esclavitud y las atrocidades que venían practicándose desde un tiempo ancestral, así como de promover la necesidad de un nuevo modelo político tras la Revolución inglesa de 1688. Era precisamente este cambio político el que le permitía defender su postura abolicionista. Para Locke la esclavitud era inadmisibles por ser contraria a los derechos y libertades de los individuos en el estado natural. Se apartaba de Hobbes en este aspecto negando la guerra entre individuos.

La única posibilidad que venía admitiendo el filósofo británico era la constitución de la servidumbre por medio de un hombre libre y a cambio de un salario por los

⁸⁰ “*La esclavitud es un estado humano tan vil y miserable, tan directamente opuesto al generoso temple y valor de nuestra nación, que es difícil concebir que un inglés, y mucho menos un caballero, pueda defenderla*”. J. LOCKE. *Dos Tratados sobre el Gobierno* (Capítulo I; ensayo primero).

servicios prestados⁸¹. De tal manera que el amo solo tenía un poder temporal y pasajero sobre ese sirviente. Esto lo reforzaba basando la imposibilidad de un ser humano de disponer sobre su propia vida, lo cual, evidentemente, le impedía hacerse esclavo de otro.

En cambio, podemos apreciar también tintes contradictorios en el desarrollo de su pensamiento ya que, en detrimento de la afirmación anterior, sí reconocía la pena de muerte, considerando, por tanto, la posibilidad de un individuo de disponer y decidir sobre su propia vida. Incluso en este supuesto podía optar por convertirse en esclavo, retrasando su ejecución.

Además, reconoció también la tradicional esclavitud de origen bélico. De tal manera que sí que admitía la constitución de esta condición cuando derivaba de un conflicto bélico⁸². Su fundamentación se basaba en la consideración de que estos individuos habían perdido su carácter civil de tal y, en consecuencia, no quedaban bajo la protección de las leyes de la sociedad. Incluso cuando se le requirió para colaborar en la redacción de la Constitución de Carolina, se limitó a afirmar el derecho de los hombres libres sobre sus esclavos negros.

Los filósofos cuya obra se desarrolló en el contexto histórico y cultural de la Ilustración sí fueron algo más precisos al perfilar las líneas abolicionistas de la esclavitud y al sentar las bases teóricas que propulsaron los posteriores textos normativos contrarios a la esclavitud.

Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de MONTESQUIEU, rompió con la concepción social tradicional y enfocó su obra en un paradigma crítico, descriptivo y ético de la esclavitud y otros aspectos relevantes en el momento. A los

⁸¹ “*Un hombre libre puede constituirse en criado (Servant) de otro vendiéndole durante cierto tiempo sus servicios a cambio del salario que ha de recibir. Aunque por lo regular esto hace que ese hombre entre a formar parte de la familia, la verdad es que solo da al amo un poder pasajero sobre ese criado, y que ese poder no excede de lo convenido entre ellos*”. (II, par. 85. *Ibid.*).

⁸² “*Si alguna vez cree que las penalidades de su esclavitud pesan más que el valor de su vida, puede atraer sobre sí la muerte que desea con solo que se niegue a obedecer las voluntades de su señor*” (II, par. 22. *Ibid.*).

efectos que son de nuestro interés, para Montesquieu la esclavitud era repudiable e inadmisibile. Se opuso radicalmente al planteamiento aristotélico y únicamente encontró una justificación natural de la esclavitud en el clima⁸³, la cual se esforzó por refutar en sus escritos posteriores defendiendo que la esclavitud era contraria a la naturaleza humana. Incluso aunque esto supusiera dividir la naturaleza en la razón universalista y la razón natural (que partía de los hechos físicos). Y reforzó su argumentación con un argumento lógico deductivo, señalando que los esclavos se mostraban contrarios a la esclavitud, pero también los propios defensores la repudiarían si esta terminase por proyectarse en su piel⁸⁴. Incluso se opuso a la tradicional concepción de la esclavitud como producto de la guerra, considerando que esta no otorgaba ningún derecho al vencedor sobre la vida del vencido.

Fue innovador al denunciar el racismo y la falta de tolerancia que habían derivado de la diferencia cultural entre las sociedades de las Indias y la población europea, arrojando prácticas inhumanas e indefendibles. Se pronunció en contra de la posibilidad de constituirse uno mismo como esclavo de otro, apelando a la falta de legitimidad contractual. Y aún utilizó la ironía para inculpar a la Iglesia de haber permitido e incentivado la práctica de la esclavitud⁸⁵.

Este planteamiento fue secundado y matizado por los demás filósofos de la época, sentando las bases que impulsaron la abolición teórica de la esclavitud en los códigos legales del siglo XIX. Así, la esencia de las concepciones teóricas de la esclavitud ha redundado en el tratamiento legal y social de la misma.

En cambio, esta no ha sido más que una abolición teórica y el mundo actual aún es testigo de múltiples manifestaciones de prácticas esclavistas. De tal manera que algunos

⁸³ “Hay países donde el calor enerva el cuerpo y debilita tanto los ánimos, que solo el temor del castigo puede impeler a los hombres a realizar un deber penoso; en estos países, la esclavitud repugna menos a razón”. MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, (Cap. VII).

⁸⁴ “Pero tomando otro punto de vista (que el de esa minoría rica y sensual), no creo que ninguno de los que la componen quisiera echar suertes para saber quién debería formar parte de la nación libre y quién la esclava. Los que más hablan en pro de la esclavitud, la mirarían con el mismo horro que los hombres más míseros”. (Cap. X. *Ibíd.*).

⁸⁵ “Diría también que la religión otorga a los que la profesan el derecho de reducir a la esclavitud a los que no la profesan, para trabajar más fácilmente en su propagación. (Cap. IV. *Ibíd.*).

autores se han rendido a afirmar que la vida humana y el alma son siempre esclavas de algo⁸⁶.

5. LA PROSTITUCIÓN Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

5.1. CONCEPTO

La noción que ahora nos ocupa constituye una de las más vetustas formas de esclavitud: la esclavitud sexual. Tan es así que no han sido pocos los autores que se han mostrado irrefutables a la hora de afirmar que se trata del oficio más antiguo del mundo⁸⁷. Incluso la propia Organización Internacional del Trabajo esgrime sus argumentos a favor de considerar el trabajo sexual como una forma de trabajo⁸⁸.

Fruto de esta afirmación, se gestó la corriente reglamentarista⁸⁹, que pretende afirmar la independencia de los conceptos de trata y prostitución, siendo posible la existencia de una sin la otra. La única prostitución que sería constitutiva de trata es la que se desempeñase de forma contraria a la voluntad de la víctima.

En cambio, en aras de la visible contradicción de este planteamiento con el nuevo concepto de trata de seres humanos⁹⁰, que aboga por la irrelevancia del consentimiento en su constitución, parece más sensata la corriente abolicionista⁹¹. Esta

⁸⁶ Roberta JOHNSON, “El concepto de persona de María Zambrano y su pensamiento sobre la mujer”, *AURORA, papeles del Seminario de María Zambrano*, N. 13, 2012, pp. 8-17.

⁸⁷ Entre otros, Rubén MONTALBÁN LÓPEZ. “El oficio más antiguo del mundo’. Prostitución y explotación sexual en la Antigua Roma”, *Raudem: Revista de estudios de las mujeres*, N. 4, 2016, pp. 155-177.

⁸⁸ *El Sector del Sexo: las Bases Económicas y Sociales de la prostitución en el Sudeste Asiático*, por Lin Len Lim (OIT 1998).

⁸⁹ Antonio RIVAS GONZÁLEZ, “La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, N. 17, 2010, pp. 7-12.

⁹⁰ Defendido en el artículo 3 del Protocolo de Palermo del año 2000, cuya letra b) manifiesta que *el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación internacional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado*.

⁹¹ Esta corriente encuentra apoyo en la Convención de Naciones Unidas de 1949 para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, así como en diferentes opciones de política legislativa españolas.

posición se esfuerza por equiparar la trata de personas a la prostitución, considerando esta como una forma más de esclavitud.

La falta de visibilidad de las conductas constitutivas de seres humanos también se ha puesto de manifiesto en las prácticas relativas a la esclavitud sexual y la prostitución de las víctimas en pago de sus presuntas deudas con la finalidad de obtener un beneficio económico a partir de las mismas. Y ello pese al creciente número de víctimas, fundamentalmente mujeres y niñas, sobre las que la trata de seres humanos se proyecta en forma de prostitución.

5.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA⁹²

Igual que la esclavitud, la prostitución ha transitado por diferentes escenarios legales desde los inicios de su práctica hasta la actualidad. Si bien, el cambio más relevante probablemente data de las últimas décadas, momento en el cual algunos estados han centrado sus esfuerzos legislativos en la penalización de los clientes de las víctimas de trata, como un mecanismo disuasorio⁹³.

5.2.1. Legislación internacional convencional

La insuficiencia de la preocupación interna de las naciones con ánimo de frenar las conductas relativas a la trata de seres humanos y, en concreto, a la esclavitud sexual, ha derivado en la ratificación de múltiples instrumentos normativos internacionales

⁹² Mtra. Elma del Carmen TREJO GARCÍA, Investigadora Parlamentaria; LIC. Alma ARÁMBULA REYES; LIC. Margarita ÁLVAREZ ROMERO, Asistentes de Investigación parlamentaria, *Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas*, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México, agosto, 2006.

⁹³ Países como Noruega, Finlandia, Suecia – donde el 1 de enero de 1999 entró en vigor una ley que condena al usuario de prestaciones sexuales – e Islandia han enfocado su ámbito de actuación hacia los clientes en lugar de ocuparse de las mujeres explotadas. Esta técnica de prevención general es expuesta por Altamira GONZALO VALGAÑÓN, presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, en la Presentación de la Revista Jurídica de Igualdad de Género, *Themis*, en su N. 7. *Dossier: Trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Punto de reflexión: falsas denuncias falsas y libertad de expresión*, pp. 1-4.

cuyo ámbito de aplicación fundamental recae sobre las víctimas más vulnerables y numerosas: las mujeres y los niños.

Es relevante hacer una primera referencia al Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas⁹⁴, cuyo proyecto se llevó a cabo en París en julio de 1902 para perfeccionarse finalmente en 1910. Su preámbulo sirvió de inspiración al posterior desarrollo de la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, de 1921, seguido doce años después de la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, hecha en Ginebra.

En el año 1947, con una clara tendencia prohibitiva, se aprobó el Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 11 de octubre de 1933.

Mayor interés supone a los efectos que ahora se consideran la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950⁹⁵, con el propósito de refundir y aunar en un solo texto los tres Convenios anteriores que se mantenían en vigor. Su carácter innovador y esencialmente abolicionista se vio reforzado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹⁶, completado por el Protocolo Facultativo de la citada Convención, que data de 1999. El desarrollo normativo contrario a la prostitución tiene un carácter más amplio e incluye otras propuestas, las cuales, si bien es cierto que ostentan un carácter menos vinculante, no son por ello de una relevancia menor, sino todo lo opuesto, pues se

⁹⁴ El texto de su articulado puede localizarse en la siguiente referencia:

<https://www.cndh.ogr.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Convenio ISTTB.pdf>

⁹⁵ Fue redactado y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, en su resolución 317 (IV) y entró en vigor el 25 de julio de 1951, tal como dispone su artículo 24. Con la firma inicial de 25 países, acabó albergando a 82.

⁹⁶ Aprobada igualmente por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y cuya vigencia se remonta al 3 de septiembre de 1981, de conformidad con su artículo 27, en el apartado primero.

ocupan de clarificar y definir los conceptos más ambiguos y oscuros de los textos internacionales⁹⁷.

Los esfuerzos realizados por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) se centran en la prevención y la inclusión de actuaciones formativas en los países menos desarrollados, tratando de consolidar en los demás lugares del mundo la tendencia dominante en el momento actual inclinada hacia la erradicación teórica, pero también de hecho, de la prostitución y las demás formas de trata de seres humanos. La magnitud internacional de estos crímenes es de extrema importancia si se atiende a la común transnacionalidad de los mismos.

5.2.2. Legislación europea

Europa cifra la mayoría de víctimas de redes de prostitución en países externos a la propia Unión Europea. En cambio, a diferencia del panorama internacional, la regulación uniforme ha encontrado algunos obstáculos a la hora de tratar de armonizar las tendencias vigentes en los diversos países. Mientras algunos se esfuerzan en prohibir la prostitución de forma radical – tal es el caso de Inglaterra – otros la permiten siguiendo determinados controles médicos y burocráticos, tratando de mitigar la transmisión de las enfermedades sexuales, así como de facilitar las opciones para dismantelar las tramas y organizaciones criminales – Alemania, Grecia y Holanda son algunos ejemplos –. Entre ambos extremos se hace patente la existencia de un tercer grupo de países intermedio que, si bien no prohíbe la prostitución, sí impone sanciones a quienes la practican, centrando el castigo en los clientes y consumidores de esta industria. Esta postura fue refrendada por la Comisión de Derechos de la Mujer e

⁹⁷ Así, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (año 2001); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2002); el Informe de la Relatora especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía, E/CN.4/1998/101/Add.2. (febrero, 1998); el Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/68 (febrero, 2000); el Informe del Secretario General sobre Trata de Mujeres y Niñas, A/57/170 (julio, 2002) y su versión de 2004.

Igualdad de Género del Parlamento Europeo en los últimos años del siglo XX y se mantiene hoy en países como España o Francia.

En cualquier caso, es imprescindible hacer una sucinta referencia a la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, la cual habrá de ser transpuesta en los diferentes estados miembros con el objetivo de identificar las conductas que pueden considerarse delictivas y sancionar a los infractores, así como de impulsar la protección de las víctimas.

5.2.3. Legislación estatal (en España)⁹⁸

España constituye uno de los países que alberga en su territorio un número de redes de prostitución alarmantemente elevado⁹⁹.

En la actualidad, la prostitución en España no es objeto de una regulación concreta, a salvo las diferentes leyes que condenan el proxenetismo¹⁰⁰ o protegen a ciertos colectivos más vulnerables – como los menores o las personas incapaces.

La regulación de la prostitución en España constituye hoy un debate político, ético y moral que, lejos de encontrar una pronta armonización, parece disgregarse cada día más. Esto ha provocado que las autoridades nacionales, al menos por el momento, se

⁹⁸ En este sentido, es destacable el trabajo de Estefanía ACIÉN GONZÁLEZ, Investigadora del Centro de Estudio de las Migraciones y las Relaciones Interculturales de Almería, y Francisco CHECA OLMOS, Profesor Titular del Área de Antropología Social en la Universidad de Almería, “La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El Plan Integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas”, *Gazeta de Antropología*, N. 27/1, artículo 08, 2011.

⁹⁹ En concreto, diferentes fuentes de investigación lo sitúan como el segundo país de la Unión Europea que encubre el mayor porcentaje de víctimas de prostitución. Así, estudios de la Universidad Pontificia de Comillas ICAI-ICADE, representados por el portavoz Jorge UROZ, la Fiscalía de Extranjería o el Ministerio de Sanidad.

¹⁰⁰ Está prohibido expresamente por el art. 188 del Código Penal, el único que se ocupa de la prostitución de adultos que establece que *el que determine, empleando violencia, intimidación o engaño bufete, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma.*

hayan mantenido al margen de una reforma normativa que, sin duda, implora una extrema urgencia.

5.3. IMPACTO GEOGRÁFICO DE ESTA MODALIDAD DE TRATA Y SUS CONSECUENCIAS

La innegable extensión de la trata de seres humanos y, en concreto, de la explotación sexual, impide que pueda señalarse en el mapa global alguna zona libre de prostitución. En cambio, tampoco parece posible advertir con claridad una única zona que constituya el ejemplo más evidente de que esta práctica tiene lugar en su territorio. La carencia de datos significativos y fidedignos en la materia dificulta la localización geográfica de estas manifestaciones.

No obstante, sí se advierte, con cierto criterio relativo, la preferencia en Europa por la captación de víctimas procedentes de América del Sur y Centroamérica¹⁰¹, especialmente de aquellos lugares donde las condiciones económicas son deplorables¹⁰².

Las consecuencias de esta esclavitud sexual, en cambio, sí pueden mimetizarse en los diferentes ámbitos geográficos y culturales. El impacto en la salud psicológica y física de las víctimas es manifiesto y la recuperación de las mismas, en ocasiones, inviable.

¹⁰¹ Para un estudio más pormenorizado de la prostitución en Argentina, cabe señalar el trabajo de la Doctora en Antropología Social de la Facultad de Humanidades y Ciencias sociales. Universidad Nacional de Misiones, Argentina, Ana Rosa PRATESI, “La práctica de la prostitución. Un estudio relacional”, *Gazeta de Antropología*, N. 17, artículo 20, 2001.

En cuanto a la práctica de la prostitución sobre víctimas de origen nigeriano, véase María J. GARCÍA DE DIEGO, “¿La política migratoria actual y las desigualdades fomentan las redes de trata de seres humanos? El contexto nigeriano, una mirada del Trabajo Social”, *Cuadernos de trabajo social*, Vol. 31, N. 1, 2018, pp. 35-45.

Y, a estos efectos, la obra literaria de Chris CLEAVE, *Con el corazón en la mano*, Círculo de Lectores S.A, Barcelona, 2010, pp. 311.

¹⁰² José NIETO BARROSO, Inspector-Jefe de sección de la UCRIF central (CGEF), “Organizaciones y/o redes dedicadas a la trata de personas con fines de explotación sexual. Modus operandi de las mismas y actuación policial”, en Altamira GONZALO VALGAÑÓN; María DURÁN i FEBRER; Covadonga OSORO GIL; Carmen ZAMORANO LÓPEZ, *Revista Jurídica de Igualdad de Género, Themis*, N.7 Dossier: Trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Punto de reflexión: falsas denuncias falsas y libertad de expresión, Asociación de Mujeres Juristas Themis, Madrid, 2005, pp. 41-46.

Conocidas las secuelas que esta conducta produce en las víctimas, la visión más innovadora en nuestro país se ha elaborado en torno a las hipotéticas ilaciones que derivarían de la regularización de la prostitución¹⁰³.

La esclavitud sexual constituye una de las modalidades de trata más extendidas y cuyo impacto afecta de forma desigual en relación al género. Las denuncias de esta situación se han sucedido a lo largo de la Historia a través de diferentes relatos, poemas e incluso manifestaciones cinematográficas¹⁰⁴, con el objetivo de crear conciencia acerca de la indefendible realidad.

6. LOS MATRIMONIOS FORZADOS

6.1. CONCEPTO

El matrimonio autónomo – o matrimonio por amor – es descrito por el ordenamiento jurídico español como la unión estable entre un hombre y una mujer resultante de una declaración de voluntad solemne que constituye el pilar fundamental de la unidad familiar. El concepto, no obstante, no es estático, sino que ha ido adaptándose a los eventuales cambios sociales que se han sucedido a lo largo de los últimos años, liberalizándose cada vez más su ámbito de actuación.

En las diferentes épocas históricas, y hasta el siglo XVIII, los matrimonios concertados, por contraposición a los autónomos, han supuesto una estrategia política y económica socialmente aceptada y legalmente reconocida, fundamentalmente entre las

¹⁰³ A estos efectos es relevante la obra de José Luis SOLANA RUIZ, *Trabajando en la prostitución: doce relatos de vida*, Comares, Granada, 2012, pp. 318.

Despierta también interés el análisis relativo al *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, elaborado bajo la responsabilidad de la Dra. Graciela MALGRESENI. Informe ESCODE 2006.

¹⁰⁴ Así, el poeta, novelista y dramaturgo francés, Víctor HUGO (1802-1855) afirmó que no es cierto que la esclavitud haya desaparecido de la civilización europea, sino que todavía existe, pero ahora se aplica solo a las mujeres y su nombre es prostitución.

clases sociales más prestigiosas. Pero también han sido frecuentes en el seno de determinados grupos religiosos y en algunas culturas gobernadas por la pobreza y la coacción.

En la actualidad la práctica ha sido condenada por la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, permitiéndose aún en algunas zonas del sur de Asia, África o América Latina. Y, pese a ello, sigue siendo una violación de los Derechos Humanos que logra atravesar cualquier frontera, constituyendo una de las principales expresiones de la trata de seres humanos.

Los matrimonios forzosos, junto con la esclavitud sexual, no afectan por igual a hombres y mujeres, sino que el número de víctimas pertenece mayoritariamente al segundo de los géneros¹⁰⁵. Pero la incidencia se enfatiza aún más cuando se trata de niñas. Por regla general, las terceras personas, distintas de la víctima, que se ocupan de concertar su matrimonio, enlazan a una niña de edad inferior a los 18 años con un varón de edad más avanzada¹⁰⁶.

6.2. PERFIL DE LAS VÍCTIMAS Y SITUACIÓN PREVIA Y POSTERIOR AL MATRIMONIO

¹⁰⁵ No obstante, también afecta a los hombres, aunque en menor medida. Así, el Fondo de la ONU para la Infancia ha revelado que el número de matrimonios infantiles de ambos sexos podría afectar a 1 de cada 5 mujeres jóvenes – de entre 20 y 24 años de edad – en relación a 1 de cada 30 hombres jóvenes. Junio, 2019.

¹⁰⁶ Según el Fondo de Población de Naciones Unidas (FNUAP), 14,2 millones de niñas al año son obligadas a contraer matrimonio a temprana edad (39.000 al día). Y se espera que la cifra aumente a 16,5 millones en 2030 y 18 millones en 2050. Las estimaciones de matrimonios forzosos que se celebrarán entre 2011 y finales del año 2020 cifran a las contrayentes menores de 18 años en 140 millones, no habiendo alcanzado aún un tercio de ellas los quince años al momento del matrimonio. Disponible en <<https://www.unfpa.org/es>>.

La imposición de la unión conyugal condicionada, ocasionalmente, a un acontecimiento próximo¹⁰⁷, constituye una violación de la libertad y la dignidad y de la integridad física y moral de las víctimas que están obligadas a su contracción.

Son diversos los factores que contribuyen a la práctica de esta conducta, recientemente incluida entre las modalidades de trata de seres humanos, dada la concurrencia de los requisitos comprendidos en el artículo tercero del Protocolo de Palermo. La explotación fruto de la coacción o la captación a través de la amenaza permiten considerar a los matrimonios forzosos como una forma más de esclavitud.

Entre las principales causas¹⁰⁸ que comportan estas uniones forzosas destacan la pobreza y las tradiciones étnicas o culturales arraigadas¹⁰⁹. También se ponen de manifiesto otras vertientes relativas a la esclavitud o la apreciación cultural del honor y la familia. De hecho, en multitud de ocasiones, la coacción a las víctimas no se lleva a cabo a través de medios físicos, sino mediante la imploración al chantaje de las mismas en relación a los efectos positivos que el enlace pretende proyectar sobre la familia.

Si bien, pese a su menor proyección en los países de la órbita europea¹¹⁰, al menos teóricamente, la realidad es que esta conculcación de los derechos y libertades

¹⁰⁷ No es infrecuente que se concierte la celebración del matrimonio a partir del momento en que la niña se desarrolla y padece, por primera vez, el ciclo menstrual. Es el caso, entre otros, de la hoy activista de Malawi, Catherine Nkandawire, tal como revela en su entrevista publicada en El País el 30 de marzo de 2020 y disponible en https://elpais.com/elpais/2020/03/13/planeta_futuro/1584108597_487885.html

¹⁰⁸ Para profundizar en esta materia, es recomendable el artículo elaborado por Roberto Carlos SÁNCHEZ, ACNUR, “Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina”, 10 de julio de 2019. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081>

¹⁰⁹ La ONU ha identificado a Níger como el país con la mayor tasa de matrimonios forzosos contraídos por mujeres antes de los 18 años, ascendiendo la cifra al 76% del total de las mujeres africanas menores de edad.

¹¹⁰ A estos efectos, es relevante el Informe de 24 de mayo de 2019 del Parlamento Europeo: *Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas*. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0187_ES.html

fundamentales no se limita a los países en vías de desarrollo, a diferencia de lo que pudiera pensarse. Sin embargo, las recopilaciones estadísticas en este campo, nuevamente, se vuelven una tarea titánica. La imposibilidad para obtener datos veraces impide determinar con exactitud la magnitud real del problema, con fundado temor de que la realidad supere con creces la estimación prevista.

En cambio, sí existe mayor nitidez en cuanto a las consecuencias¹¹¹ que sufren las víctimas de la celebración de estos matrimonios. Las secuelas son tanto físicas como psíquicas y, fundamentalmente, emocionales. La anulación de las víctimas como personas y la imposibilidad de seguir desarrollando su potencial en los diferentes ámbitos académico, deportivo, artístico o intelectual, terminan por sumir a las mismas en una espiral de fracasos y desilusiones que determinará el ritmo de sus vidas.

7. EL TRABAJO FORZOSO

7.1. LA OIT Y EL TRABAJO FORZOSO

La manifestación de la trata de seres humanos que alberga el mayor número de víctimas es precisamente el trabajo forzoso¹¹². La preocupación es aún más aguda en lo que se refiere al trabajo infantil¹¹³, el cual ha sido tratado legalmente de forma exhaustiva por la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha Convención constituye un tratado internacional específico adoptado por Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde septiembre del siguiente año.

¹¹¹ En este punto, es recomendable la lectura de la Tesis doctoral elaborada por María BARCONS CAMPMAJÓ y dirigida por la Dra. Noelia IGAREDA GONZÁLEZ, *Los matrimonios forzados en el estado español: un análisis socio-jurídico desde la perspectiva de género*, pp. 32-35. Departamento de Ciencia Política y Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2018.

¹¹² Siguiendo las cifras publicadas por la Organización Internacional del Trabajo (ILO, en sus siglas en inglés), en un informe basado en sondeos nacionales relativos al perfil de las víctimas, las modalidades de ejecución de la trata, los puntos críticos, etc. con fecha de 19 de septiembre de 2017, *Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage*, podemos observar que la cifra de víctimas de trata se sitúa por encima de los 40 millones de personas, manifestándose la misma en forma de trabajo forzoso sobre al menos 25 millones de personas.

¹¹³ También la OIT ha revelado que en torno a 152 millones de niños han sido víctimas del trabajo forzoso entre 2012 y 2016, con edades comprendidas entre los cinco y los diecisiete años, la mayor parte desempeñando tareas agrícolas (70,9%), seguido del sector servicios (17,1%) y la industria (11,9%). ILO Report, *Global estimates of child labour. Results and trends, 2012-2016*.

Previamente, en 1959, se había proclamado ya una Declaración de los Derechos del Niño, pero su insuficiencia llevó a la posterior adopción de la Convención que se ha convertido en el tratado internacional ratificado por un mayor número de países hoy día¹¹⁴.

El papel de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la lucha contra la esclavitud laboral ha sido determinante. A estos efectos, es imprescindible reseñar su labor en la elaboración de múltiples informes y actualizaciones estadísticas en relación a la materia citada y, fundamentalmente, la gestación del Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (núm. 29)¹¹⁵.

Es precisamente este instrumento normativo el que se ocupa de conceptualizar el trabajo forzoso, en su artículo segundo, párrafo primero, como *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*. Esto se contrapone a las promulgaciones de los textos normativos contemporáneos que contemplan el trabajo como un derecho de los ciudadanos que ha de ser ejercicio de forma libre y voluntaria por los mismos¹¹⁶. Son cuatro los objetivos en los que la Organización fija su punto de mira, a saber, la supresión del trabajo forzoso; la garantía de la libertad de asociación, con inclusión del

¹¹⁴ Son 196 los países firmantes del mismo a fecha de 21 de mayo de 2020. <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en>

¹¹⁵ Se trata de un convenio esencialmente abolicionista que prohíbe todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, cifrando limitadísimas excepciones (ad. ex. el servicio militar) como posibles elusiones a los preceptos del Convenio. Entró en vigor el 1 de mayo de 1932 y ha sido ratificado por 178 países. Disponible en

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312174> Le siguen otros instrumentos normativos también esenciales, como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, y las Recomendaciones núm. 35 (1930) y núm. 203 (2014), sobre la imposición indirecta del trabajo y sobre el trabajo forzoso, respectivamente. La OIT ha aprobado un total de 183 convenios que se ocupan de regular diversos aspectos relacionados con el trabajo y enfocados, esencialmente, en la protección de los trabajadores más vulnerables.

¹¹⁶ A título de ejemplo, nuestro artículo primero del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores restringe su ámbito de aplicación a los trabajadores que *voluntariamente* presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena (...).

derecho de sindicación; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en el empleo¹¹⁷.

Igual que ocurre con las demás formas de esclavitud, el trabajo obligatorio o forzoso tampoco pertenece a un tiempo pretérito. La esclavitud laboral no fue legalmente prohibida hasta mediados del siglo XIX¹¹⁸, camuflándose bajo fórmulas militares o de servicio a las entidades públicas y a cambio de una irrisoria remuneración. Es importante advertir que durante algunos siglos el trabajo ha sido considerado como algo deshonesto o indigno, reservándose su actividad a los estatutos menos nobles de la sociedad y a los grupos más marginales. Algunos siglos después, la pobreza y el estado de necesidad o vulnerabilidad siguen sirviendo de justificación para preservar esta desacertada consideración, sometiendo a la población que reúne tales características a la esclavitud laboral. Esto no puede considerarse sino una aberración. Pues, precisamente por ser las personas en situación de mayor vulnerabilidad, deberían ser aquellas las que recibiesen del Estado de Derecho una mayor protección¹¹⁹.

En la actualidad esta modalidad de trata constituye la tercera actividad ilícita generadora de mayores ingresos a nivel global, precedida por el tráfico de armas y de drogas. Y no se distingue entre la práctica de la misma a manos de entidades públicas o empresas privadas, no permitiéndose en uno ni en otro caso.

Pero la OIT no se ha visto abandonada en esta lucha y ha encontrado el apoyo de diversos instrumentos normativos internacionales que, pese a no ocuparse de la definición del trabajo forzoso, sí lo condenan y prohíben en sus diferentes ámbitos de

¹¹⁷ Cfr. en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, aprobada el 18 de junio de 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión N. 86 (documento CIT/1998/PR20A).

¹¹⁸ En España la esclavitud fue formalmente erradicada mediante un Decreto del 17 de febrero de 1880, de Alfonso XII, perfeccionado por otro Real Decreto aprobado seis años después, en virtud de los cuales se liberó a los treinta mil esclavos que se mantenían en Cuba. En cambio, una vez más esta abolición fue solo teórica y a pesar de la condena universal, se mantiene esta práctica en la actualidad en proporciones aún exacerbadas, tal como versal los últimos informes de la OIT.

¹¹⁹ Teresa RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, “Trata de seres humanos y explotación laboral. Reflexiones sobre la realidad práctica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N. 109, 2014, p. 1.

aplicación¹²⁰. Sin embargo, de nuevo esta impetuosa inclinación por la abolición del trabajo esclavo se ha visto reducida a papel mojado y los esfuerzos por imponer la libertad y la dignidad, así como otros derechos fundamentales (ad. ex. derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, derecho a la intimidad, a la no discriminación, etc.) contra los que se atenta en el trabajo forzoso, tienen aún un amplio camino por recorrer¹²¹.

Pese a la negativa de la Organización a incluirlo en la conceptualización del trabajo forzoso, no es posible analizar esta materia sin esgrimir una sucinta referencia acerca de la servidumbre por deudas o trabajo cautivo. Esta expresión de la trata de seres humanos consiste en la satisfacción de una deuda pendiente del deudor o de otra persona sobre quien el deudor ejerce autoridad mediante la garantía que, en su momento, pudo incluirse: la condición de siervo del acreedor. Si bien la crítica a esta práctica es generalizada y esencialmente señalada en los supuestos de servidumbre infantil, también es preciso destacar que no existe una prohibición internacional absoluta sobre el pago de salarios en forma distinta a la moneda de curso legal. Lo cual, en la práctica, ha venido dificultando la persecución de esta modalidad de esclavitud¹²².

7.2. EL TRABAJO FORZOSO INFANTIL

La protección de los Derechos Humanos exige un refuerzo especial cuando su conculcación afecta a víctimas sustancialmente vulnerables. Es por esto que la explotación infantil en el ámbito laboral ha constituido una de las expresiones de la esclavitud más contestadas a nivel mundial.

¹²⁰ Así, se encuentran diferentes referencias a esta materia en la Carta Internacional de Derechos Humanos; implícitamente, en el art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el art. 8, en su párrafo tercero, letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, a nivel regional, el art. 4, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos (CEDH); el art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el art. 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros.

¹²¹ Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO-FERRER, “*La protección jurisdiccional de los derechos humanos*” en JORNADAS SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, *La doctrina del Tribunal Constitucional: Sevilla 4,11,18*, Fundación El Monte, Sevilla, 1993, pp. 19-38.

¹²² Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas, elaborado por David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud y dirigido por Michael Dottridge, 2002. (p. 12-17). Disponible en <<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>>

La vertiente agrícola ocupa en todo el mundo al 60% de los niños trabajadores – con una edad comprendida entre los 5 y los 17 años – y, más en concreto, a 98 millones de niños¹²³.

La indefensión de estos menores es aún mayor cuando a su corta edad se adhiere otro factor: la extranjería. A estos efectos, la OIT ha baremado la existencia en los Estados Árabes de un porcentaje de niños y jóvenes que asciende a la mitad de la población – 280 millones de habitantes – de los cuales 13,4 millones están sometidos a algún modelo de esclavitud laboral. No obstante, la propia Organización advierte que esta estimación es posiblemente muy inferior en relación a la verdadera tasa de trabajo infantil, por tratarse de un sector difícil de cuantificar¹²⁴.

La preocupación fundamental se cifra en el abandono escolar que implica la plena dedicación a las tareas que los menores se ven obligados a desempeñar, sin retribución alguna en la mayoría de los supuestos. El hastío físico y emocional que sufren estas víctimas se añade a la interminable lista de contratiempos que conduce su existencia. Pero la verdadera problemática emana de la peligrosidad que suponen algunos de los encargos que deben llevar a cabo y que, en multitud de ocasiones, comportan un desenlace fatal¹²⁵.

8. OTRAS MODALIDADES DE TRATA

¹²³ Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Ginebra, 2010). “El trabajo infantil en la agricultura”. Disponible en <<https://www.ilo.org/ipeinfo/product/viewProduct.do?productId=13338>>.

¹²⁴ Tesis doctoral de Habiba HADJAB BOUDIAF, dirigida por F. Javier GARCÍA CASTAÑO, *Las Nuevas Generaciones de Personas Menores Migrantes*. Programa de Doctorado en Antropología Social y Diversidad. Departamento de Antropología Social. Universidad de Granada, 2016, pp. 50-52. Disponible en <<https://digibug.ugr.es/handle/10481/45098>>.

¹²⁵ En este sentido es relevante el artículo desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (con sus siglas en inglés, FAO – Food and Agriculture Organization of the United Nations), “Romper el ciclo de la pobreza: llevar a los niños y niñas del trabajo a la escuela”, *Género y empleo rural*. Documento de orientación, N. 7., 2010. Disponible en <<http://www.fao.org/3/i2008s/i2008s07.pdf>>.

La trata de seres humanos se ha convertido en uno de los crímenes más contestados a nivel internacional. Su erradicación teórica encuentra su máximo exponente en los países más desarrollados y la tendencia de los restantes es a imitar esta prohibición. Sin embargo, la principal controversia gira en torno a los límites o el alcance del concepto de trata. En definitiva, las conductas que sí pueden englobarse dentro del ámbito de actuación de las legislaciones abolicionistas.

Si parece irrefutable considerar la esclavitud, los matrimonios forzados, la prostitución o el trabajo esclavo como conformaciones de la trata, más dudas caben en cuanto a la clasificación de otras conductas limítrofes.

La *extracción de órganos*, tras varios debates de marcada intensidad, es hoy considerada como una más de las manifestaciones comprendidas bajo el concepto de trata¹²⁶. Tal vez sea una de las formas de trata más silenciosas y cuya práctica arroja un número menor de denuncias precisamente por la dificultad para detectarla¹²⁷.

El tráfico de órganos es definido como “*la obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas fallecidas o sus órganos mediante una amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de posición vulnerable, o la entrega o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero para obtener el traspaso de control sobre el donante potencial, dirigido a la explotación mediante la extracción de órganos para trasplante*”¹²⁸. Y el beneficio que se obtiene en virtud de esta práctica asciende a una

¹²⁶ El Protocolo de Palermo (2000), en su artículo tercero, letra a), in fine, tras definir la trata de seres humanos hace alusión precisamente a la extracción de órganos como una modalidad de la misma, cuando concurren los presupuestos del citado artículo.

¹²⁷ En este sentido lo manifiesta la directora de la iniciativa sobre trata de personas y esclavitud moderna en Babson College, Christina Bain, en su exposición sobre Project Organ y el tráfico de órganos para un Capítulo del Gran Toronto de ACAMS, en marzo de 2018. Disponible en <<https://www.acamstoday.org/trafico-de-organos-forma-invisible-trata-de-personas/>>

¹²⁸ Definición arrojada por la Declaración de Estambul (2008). A estos efectos también es determinante la conceptualización que realiza el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos, que condena todas las actividades ilícitas que tengan por objeto la venta, donación y transporte de los órganos con el fin de obtener un beneficio económico.

cifra cercana a los quinientos mil euros y en torno a 1,2 billones de dólares al año¹²⁹. La escasez de los órganos para llevar a cabo trasplantes, así como los beneficios económicos que comporta esta modalidad de explotación, son los móviles que han incentivado el crecimiento exponencial de la misma en los últimos años¹³⁰. Y aunque la sensibilización propiciada por las organizaciones encargadas de ello se concentra principalmente en la esclavitud sexual y laboral, la extracción de órganos con fines de explotación es merecedora de la misma condena.

El fenómeno de los *niños soldado* también es considerado como uno de los modos de violación de los derechos fundamentales implícito en la trata de seres humanos. El objetivo de este reclutamiento de los niños para formar combatientes consiste en atemorizar a la población civil e impulsar la obediencia incondicional. La ONU ha expuesto su preocupación en esta materia originada por el incremento de situaciones bélicas que desde 2016 ha alcanzado los niveles más elevados en los últimos 30 años. El número actual de niños y niñas soldado se estima en torno a los 300.000¹³¹.

La *explotación con fines de mendicidad* constituye otra manifestación de la trata. Consiste en obligar a la víctima a pedir dinero como caridad tras mostrarse ante la población en una situación denigrante y lastimosa, en aras a obtener la compasión de quienes, inconscientemente, contribuyen al mantenimiento de esta práctica con sus aportaciones dinerarias. La identificación de las víctimas es cada vez mayor desde su

¹²⁹ Estimación realizada por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC).

¹³⁰ Es reseñable la labor realizada por la Organización Internacional para las Migraciones (IOM, en inglés, International Organization for Migration), en su informe de 17 de julio de 2019 sobre la Trata de Personas en la modalidad de Extracción y Tráfico de Órganos y Tejidos Humanos. La inmigración y los delitos derivados de su proceso – XII Jornada de Justicia Penal Internacional y Universal. Disponible en http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/formacio/jornades/jpiu/2019/jpiu2019_cottone_presentacio.pdf

¹³¹ Unicef, 12 de febrero de 2020.

identificación legal como una forma de trata¹³². No obstante, todavía es una conducta muy difícil de suprimir.

A estas modalidades de trata se suman otras, como la explotación de las víctimas con una finalidad delictiva, mediante la cual se ven coaccionadas a cometer un delito para beneficiar al promotor.

Esto evidencia las disparidades que existen entre las formas en que puede llegar a mostrarse la trata, lo cual, lejos de facilitar su detección, dificulta aún más la labor de las autoridades a la hora de advertir la realidad de las redes u organizaciones criminales. Y aunque se pretende poner coto a la definición de la trata distinguiéndola de algunas conductas similares – como el tráfico ilegal de personas¹³³ –, una vez más queda patente que la imaginación no tiene límites y los actores criminales encuentran cada día nuevas formas de explotación de las víctimas, siempre con una finalidad similar: obtener el mayor beneficio económico posible a costa de las personas sobre las que ejercen su autoridad y con un riesgo de localización claramente inferior al que deriva de otras actividades criminales como el tráfico de drogas o de armas.

9. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD ACTUAL EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA

La lucha contra la trata de seres humanos es una tarea especialmente enrevesada dadas las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas y las dificultades para

¹³² Laura CARRILLO PALACIOS y Teresa DE GASPERIS, *La otra cara de la trata. Informe diagnóstico sobre otras formas de trata que afectan a las mujeres*, Accem. Proyecto Novicom, 2019, pp. 64. Disponible en <<https://www.accem.es/wp-content/uploads/2019/11/LA-OTRA-CARA-DE-LA-TRATA-NOVICOM-2019.pdf>>

¹³³ Me remito en este punto al §2. Aproximación a la Trata de Seres Humanos, del presente trabajo.

identificar a las redes que desarrollan estas conductas, así como su frecuente carácter transnacional.

La polémica ha sido abordada desde diferentes perspectivas¹³⁴, pero indudablemente la que mayores apoyos ha encontrado ha sido la que considera la trata como un problema integrado en el ámbito de los Derechos Humanos. Precisamente esta visión es la que más se adecúa a la naturaleza de las actuaciones que tratan de abordarse en aras a su extinción. Pues se enfoca fundamentalmente en la víctima, la asistencia previa y posterior a la denuncia y la pronta detección de la constitución de nuevas redes o ampliación de las existentes. Pero la diversidad de manifestaciones en que se proyecta este crimen hace necesario que las propuestas de solución procedan de ámbitos muy diversos, a saber, el social, político, legislativo económico, criminal o, incluso, laboral.

Es por ello que no puede arrojarse una única solución determinante que logre acabar de forma definitiva con un fenómeno que ha venido gestándose desde los orígenes más remotos de la sociedad. Así, es preciso referir de forma sucinta algunas de las opciones que encabezan actualmente la lista de desideratums y cometidos que de no estar ya vigentes, pretenden ser efectivos en los próximos años.

9.1. AGENDA 2030

El 25 de septiembre del año 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad con el propósito de lograr la paz universal y el acceso a la justicia¹³⁵, planteando 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que han de alcanzarse en los próximos quince años.

¹³⁴ En este sentido, véase, Johanna del Pilar CORTÉS NIETO; Gladys Adriana BECERRA BARBOSA; Laura Sofía LÓPEZ RODRÍGUEZ y Rocío LILIANA QUINTERO, “¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Vetera*, Vol. 20, N. 64, 2011, pp. 107-116.

¹³⁵ Según ha señalado el Ministerio de Política Exterior y Cooperación. <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/ObjetivosDeDesarrolloDelMilenio.aspx>>

Esta Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible hace especial hincapié en la abolición de la esclavitud. En concreto, el octavo objetivo de la misma, en su apartado séptimo, aclama la adopción de *“medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldado y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”*¹³⁶.

Del resto de los objetivos se deduce asimismo la necesidad de reprimir las prácticas indignas y desdeñables que son constitutivas de la trata de seres humanos. En esta línea se proclama el quinto objetivo, relativo a la igualdad de género o el decimosexto, en su segundo apartado, que pretende la paz y justicia a nivel mundial mediante el *“fin del maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra los niños y niñas”*¹³⁷.

En este sentido tampoco hay que perder de vista las competencias atribuidas al Ministerio de nueva creación denominado Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 de España. Este es el departamento ministerial al que le corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno de la Nación en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales.

9.2. EDUCACIÓN Y ACCESO A LA MISMA

“Solo las personas que reciben educación son libres. Solo el hombre culto es libre”.

Epicteto de Frigia.

¹³⁶ Disponible en <https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf> (p.22).

¹³⁷ Ibidem, p. 29.

En la mayoría de los supuestos de trata de personas que sí han sido susceptibles de detección – bien a través de una denuncia por las propias víctimas, por terceras personas, o incluso de oficio – se advierten una serie de factores comunes a las víctimas. Entre ellos se encuentra el bajo nivel cultural y educativo de las mismas. La temprana edad con que cuentan cuando se ven sometidas a estos comportamientos influye de forma nefasta en sus posibilidades de crecimiento y desarrollo intelectual y formativo. Se les impide la escolarización y las propias víctimas pierden el interés por ella, teniendo que hacerse cargo de algunas dificultades que no se corresponden con su edad. Pues no es infrecuente que sufran embarazos precoces, violencia física y psíquica o alguna modalidad de secuestro o restricción de la libertad y la movilidad.

Esta limitación del acceso a la educación no solo condiciona el porvenir de las víctimas, sino que también juega en su contra cuando se trata de expresar lo que están sufriendo y de conocer las diferentes opciones legales y de protección que tienen a su disposición. Es por esto que la formación educativa tanto de las víctimas como de los potenciales futuros criminales comporta un pilar básico en la erradicación de este drama humano¹³⁸. Y aunque no la única, sí constituye una herramienta fundamental que permite a las víctimas tomar consciencia de su situación. Y ello porque existe un elevado porcentaje de víctimas que no son capaces de considerar la explotación en la que se ven sumidas como algo negativo, llegando incluso a ser ellas mismas quienes consienten en la práctica de estas crueldades, algunas veces por miedo o chantaje y otras por el mero desconocimiento de una realidad diferente a la suya.

9.3. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, EXPRESIÓN Y MOVIMIENTO

El modo de actuar de los promotores u organizadores de las redes criminales, que con frecuencia encarnan la autoría de esta conducta inhumana, se orienta fundamentalmente hacia la garantía de la sumisión de las víctimas.

¹³⁸ En este sentido, véase Encarnación BAS PEÑA; Victoria PÉREZ DE GUZMÁN PUYA; Juan Francisco TRUJILLO HERRERA, “La educación social ante la trata de seres humanos. ¿Nuevo ámbito de acción?”, *Educación social: Revista de Intervención Socioeducativa*, N. 68, 2018, pp. 26-43.

Para ello se utilizan de forma recurrente diversas estrategias asociadas al chantaje o la persuasión. De nuevo, cabe hacer hincapié en la retirada del pasaporte de la víctima y su custodia por el empleador como una de las variantes más utilizadas para coartar su libertad de movimiento, asegurándose así la imposibilidad de huida y posterior denuncia.

Sin embargo, esta no es la única estrategia restrictiva que se lleva a efecto. En multitud de ocasiones la sumisión está asociada a una restricción de la libertad de pensamiento. El autor de este delito se ocupa de inducir en la víctima la falsa creencia de que esa situación es la más favorable y beneficiosa para ella y que cualquier pensamiento contrario que pueda llegar a tener es erróneo. En este sentido ven igualmente coartada su libertad de expresión, limitándose a reproducir las palabras de la persona a la que están sometidas o aquello que se les obliga a decir¹³⁹.

Precisamente la consideración de la trata de seres humanos como una problemática concerniente al ámbito de los Derechos Humanos, permite condenar esta restricción de las libertades de movilidad, expresión o pensamiento que sufren las personas que se encuentran en un estado transitorio de trata¹⁴⁰.

9.4. CONSOLIDACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ABOLICIONISTA EN LOS ESTADOS DE DERECHO Y PROMOCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO

Desde finales del siglo. XIX la tendencia abolicionista se ha reflejado en los diferentes instrumentos legislativos. En cambio, aún quedan algunas reminiscencias de

¹³⁹ Jean Jacques ROUSSEAU afirmó que “*renunciar a nuestra libertad es renunciar a nuestra calidad de hombres, y con esto a todos los deberes de la humanidad*”.

¹⁴⁰ Nuria CORDERO RAMOS, “Prácticas Innovadoras con Personas en situaciones de Trata. Acciones y retos desde Andalucía, Costa Rica y Marruecos”, en Nuria CORDERO RAMOS y Pilar CRUZ ZUÑIGA, *Trata de personas, género y migraciones en Andalucía (España), Costa Rica y Marruecos: Retos y propuestas para la defensa y garantía de los derechos humanos*, Dykinson, España, 2019, pp. 163-179. En este proyecto se procura sensibilizar acerca de la designación de las personas sometidas a la trata como personas que se encuentran en este estado transitorio y no como víctimas.

los códigos legales más permisivos con la esclavitud en determinados lugares menos desarrollados¹⁴¹.

Siendo el Derecho el medio idóneo¹⁴² para luchar contra esta lacra histórica que es la esclavitud y la explotación de personas con fines económicos, sin embargo, se ha mostrado insuficiente. La expresión teórica ha de ser necesariamente llevada a la práctica con extrema urgencia. Pues es de todo punto criticable la persistencia de estas conductas en estados que se han vanagloriado de su liberalismo y tolerancia, erigiéndose en estados sociales y democráticos de Derecho¹⁴³.

La crítica ha de hacerse, por tanto, a los países que aún permiten de forma expresa o con carácter implícito en alguna de sus normas las prácticas esclavistas, pero también a aquellos otros que alardean de sus principios sociales, liberales e igualitarios y bajo los mismos ocultan estremecedoras cifras de víctimas de trata de seres humanos.

De tal manera que es preciso abogar por la promoción de estas leyes derogatorias de la esclavitud y por la proclamación de otras nuevas en el mismo sentido. Y para ello es clave la cooperación internacional y la flexibilización de las comunicaciones entre las autoridades de los diferentes países del mundo. Así como la adopción de medidas comunes a todos ellos, buscando en las mismas las notas de eficacia e innovación¹⁴⁴.

¹⁴¹ A título de ejemplo, el matrimonio forzoso infantil se permite en Sudán a partir de los 10 años y en Tanzania o Angola antes de los quince. La esclavitud, de iure, está hoy prohibida en todos los países del mundo, siendo Mauritania el último en pronunciarse, en el año 1981.

¹⁴² “*El Derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos*”. Immanuel KANT.

¹⁴³ El primero de los artículos de nuestra Carta Magna proclama la constitución del nuestro como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

¹⁴⁴ El 30 de julio del pasado año, fecha a la que se atribuye la celebración del Día Mundial contra la Trata de Seres Humanos, se presentó en España un proyecto de detección e identificación de las víctimas conocido como el “*Passport to indicators of trafficking*”, consistente en un documento que tiene formato de pasaporte escrito en nueve idiomas (inglés, francés, rumano, ucraniano, búlgaro, ruso, español, chino y árabe) que tiene por objeto llegar a las víctimas y facilitar así la identificación por las mismas de su situación y la denuncia de la misma. Extracto de la noticia publicada por el diario valenciano “LAS PROVINCIAS”, el 30 de julio de 2019, disponible en <<https://www.lasprovincias.es/sociedad/guardia-civil-asociacion-20190730125519-ntrc.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F>>

No quería dejar de hacer referencia, aunque solamente sea por el hecho de la novedad que supone en el Ordenamiento jurídico español, a la creación del Ingreso Mínimo Vital, aprobado recientemente por el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo¹⁴⁵, por el que se establece el ingreso mínimo vital, dado que el Legislador – en este caso, el Ejecutivo – no se ha olvidado de las víctimas de trata de seres humanos.

En atención a la redacción de la Exposición de Motivos de la propia norma, puede inferirse que esta prestación, que forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva, nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo o social de los individuos. La prestación no es, por tanto, un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social impuesta por la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad.

En este sentido, tal y como establece el artículo 4 del citado Real Decreto-ley, las víctimas de trata de seres humanos se encuentran incluidas entre los posibles beneficiarios de esta nueva prestación, incluso en mejores condiciones de acceso que otros potenciales beneficiarios al no exigirse en ellas requisitos de edad, inexistencia de vínculo matrimonial o pareja de hecho con otra persona, entre otros.

En definitiva, la articulación de esta nueva medida de protección no deja de ser una muestra más de la sensibilidad que la sociedad empieza a desarrollar hacia este colectivo de personas tan vulnerable.

El día mundial de la esclavitud, por su parte, tiene lugar el 16 de abril, en conmemoración del asesinato de Iqbal Masih, a los 12 años, tras llevar ocho trabajando para una fábrica de alfombras a la que fue vendido por su padre para poder pagar la boda de su otro hijo mayor.

¹⁴⁵ Disponible en <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5493>.

9.5. CREACIÓN DE NUEVAS COSTUMBRES

“Las buenas costumbres y no la fuerza son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad”.

Simón Bolívar¹⁴⁶.

La tradición ancestral no es precisamente favorable a la erradicación de la trata de seres humanos. Las prácticas serviles se han mantenido a lo largo de los siglos justificadas por las creencias sociales y las tendencias ideológicas¹⁴⁷.

Otra de las claves fundamentales en la lucha contra la trata consiste en la consolidación de nuevas costumbres que condenen esta práctica. La cultura se conforma en la misma medida en que van evolucionando las costumbres y son estos usos los que finalmente determinan las concepciones sociales del *bien* y el *mal*. Por este motivo las propuestas relativas a la creación de nuevos hábitos también han experimentado una aceptación prácticamente unánime en las organizaciones¹⁴⁸ que se ocupan de la sensibilización en todos los países del mundo.

9.6. OTRAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIOCULTURAL

La integración social se convierte una vez más, en este ámbito, en un mecanismo promotor de la igualdad y carente de contraindicaciones negativas. Es sabido que la libertad y la igualdad se dan la mano en lo que al ámbito social se refiere. Pues es difícil

¹⁴⁶ Previamente, fue MAQUIAVELO quien, en sus *Discursos I, 18* señaló que “así como las buenas costumbres para mantenerse tienen necesidad de las leyes, así las leyes para ser observadas necesitan de las buenas costumbres.

¹⁴⁷ El filósofo alemán, Friedrich NIETZSCHE confeccionó la diferenciación entre la moral de esclavos o de débiles y la moral de fuertes o de señores.

¹⁴⁸ Entre otras organizaciones sin ánimo de lucro, Diaconía, con sede en Madrid, ha incluido la conformación de nuevas costumbres como una de las propuestas de su plan de acción social. <<https://diaconiamadrid.org>>

imaginar la una sin la otra. El racismo, la xenofobia o la intolerancia son algunos de los estímulos que impulsan la sumisión de las clases más desfavorecidas¹⁴⁹.

Los traficantes que integran las redes criminales, por regla general no son capaces de desarrollar ningún tipo de empatía con su víctima¹⁵⁰ y ello, en muchas ocasiones, deriva de la diferencia racial entre uno y otra.

En consecuencia, se pone de manifiesto la necesidad inminente de incentivar los aspectos positivos de la globalización y mitigar los negativos. De tal manera que pueda configurarse una cultura global con tintes multirraciales y el impulso al respecto de las diversidades y, simultáneamente, reducirse el consumismo exacerbado que perpetúa la precariedad y la dominación. Esto es, la conformación de las relaciones interestatales e interpersonales basada en una justicia distributiva global¹⁵¹.

10. CONCLUSIÓN FINAL

La vulnerabilidad de determinados colectivos no puede constituir un aliciente para su explotación con fines económicos y a costes tan elevados como los que supone la trata de seres humanos. ¿O acaso puede pensarse adecuada tal condena cuando el único delito cometido guarda relación con el lugar de nacimiento, el nivel económico o el color de la piel?

Por regla general, la autoría de este crimen humano se atribuye a redes y organizaciones de trata. En cambio, si estas estructuras se sostienen es debido a la complicidad con la que el resto de los seres humanos contribuimos a su promoción, bien a través de la adicción a la infelicidad conocida como consumismo, bien a través del

¹⁴⁹ La teoría del apartheid o el colonialismo son algunas de las muestras históricas del segregacionismo más cruel e inhumano, donde la raza era determinante del destino de las personas.

¹⁵⁰ Johanna del Pilar CORTÉS NIETO; Gladys Adriana BECERRA BARBOSA; Laura Sofía LÓPEZ RODRÍGUEZ y Rocío LILIANA QUINTERO, “¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Vetera*, Vol. 20, N. 64, 2011, pp. 107-116, en referencia a JONES, 2009, pp. 335-336.

¹⁵¹ Luis-Carlos AMEZÚA. “La prohibición universal de la trata de personas”, *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, Vol. 1, N. 57, enero/abril 2019, pp. 63-83.

silencio ominoso¹⁵². Y es por ello que al tratarse de un delito cuya perfección descansa sobre la actuación colaborativa de todos los seres humanos, su erradicación no puede ser concebida con una magnitud menor. Esta involucración masiva de la totalidad de la sociedad contemporánea en la lucha contra la trata de seres humanos no constituye sino la expresión más evidente de la excesiva complejidad que comporta esta tarea, así como las diferentes líneas de actuación que han de adoptarse en su contra.

Y aún a tiempo de reconocer la excepcional labor que ha venido desarrollándose en los últimos siglos en el ámbito legislativo y teórico, permítaseme sentenciar que la realidad práctica dista bastante de aquel ideal. La dificultad que encubre la determinación de las víctimas por los motivos expuestos a lo largo del presente trabajo lleva a afirmar la inminente e inexcusable exigencia de actuar en los diferentes ámbitos de la comunidad, incluidas la vertiente ética y psicosocial; destacando, una vez más, la complejidad de advertir la perpetuación de estas conductas que comporta su polifacética expresión. Y ello porque no es sencillo delimitar el elenco de conductas que son constitutivas de trata, pese al destacable ahínco teórico que protagoniza este campo.

Es por eso que la inaplazable y tan perseguida abolición de facto requiere la participación de sectores muy ambiguos, pero a su vez interrelacionados, así como una imprescindible sensibilización y toma de conciencia acerca de la magnitud de esta cuestión, precisamente por tratarse de un crimen de magnitud global en el que todos estamos involucrados, ya sea de forma directa o indirectamente sustentando con nuestras actitudes irresponsables la perpetuación de estas atrocidades.

La protección reforzada de los derechos humanos es el resultado de una implacable lucha que se ha venido desarrollando en los últimos siglos. Pero este esfuerzo no solo ha de mantenerse, sino que es preciso perfeccionarlo y cultivarlo en algunos ámbitos cuyo amparo no ha sido tan consolidado, tal como ocurre con la trata de personas. Y esta es una tarea que corresponde a todos los que nos hacemos llamar seres humanos.

¹⁵² Participo, en este sentido, de la opinión de Antonio GRAMSCI, quien, en las primeras líneas de su libro “*Odio a los indiferentes*”, citando a Friedrich HEBBEL, defendió que “*vivir significa tomar partido*”.

En definitiva, es posible afirmar que la responsabilidad es el precio de la libertad, pues, de otra forma, seríamos esclavos del descontrol¹⁵³.

¹⁵³ Elbert Hubbard. (1856-1915).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALLAIN, JEAN y BALES, KEVIN, (2012): “Slavery and Its Definition”, *Global Dialogue*, Vol. 14, N. 2, Summer/Autumn 2012 – Slavery Today.
- AMEZÚA, LUIS-CARLOS (2019): “La prohibición universal de la trata de personas”, *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, Vol. 1, N. 57, pp. 63-83, enero/abril 2019. En su versión online: <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/index>
- AZNAR GÓMEZ, HUGO (1998): “Esclavitud y Filosofía: Aproximación al tratamiento de la esclavitud en algunos filósofos de la primera modernidad (siglos XVI al XVIII)”, *Clio – Série História Do Nordeste*, N. 11, Universidade Federal de Pernambuco, pp. 5-32.
- BALES, K. (2002): “The Social psychology of Modern Slavery” *Scientific American*, abril 2002, pp. 82-88.
- BALES, K. (2004): *New Slavery. A Reference Handbook Second Edition*, , ABC-CLIO’s Contemporary World Issues series, Santa Bárbara, California, pp. 294.
- BAS PEÑA, ENCARNACIÓN; PÉREZ DE GUZMÁN PUYA, VICTORIA; TRUJILLO HERRERA, JUAN FRANCISCO (2018): “La educación social ante la trata de seres humanos. ¿Nuevo ámbito de acción?”, *Educació Social: Revista d’Intervenció Socioeducativa*, N. 68, pp. 26-43.
- CASADEI, THOMAS (2018): “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N. 39, Época II, pp. 35-61.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (2007): *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, pp. 321.
- CORDERO RAMOS, NURIA y CRUZ ZUÑIGA, PILAR (2019): *Trata de personas, género y migraciones en Andalucía (España), Costa Rica y Marruecos. Retos y propuestas para la defensa y garantía de los derechos humanos*, Ed. Dykinson S.L., España, pp. 187.
- COROMINAS, JOAN (1973): *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, editorial Gredos, Madrid, pp. 627.

- CORTÉS NIETO, JOHANNA DEL PILAR; BECERRA BARBOSA, GLADYS ADRIANA; LÓPEZ RODRÍGUEZ, LAURA SOFÍA y LILIANA QUINTERO, ROCÍO (2011): “¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Vetera*, Vol. 20, N. 64, pp. 105-120.
- EIGUERO ALTNER, ALEJANDRA, MORENO VELADOR, OCTAVIO HUMBERTO (2015): “La construcción del patriarcado en el capitalismo. El caso del Protocolo de Palermo”, *Bajo el Volcán*, Vol. 15, N. 23, Puebla, México, septiembre-febrero, pp. 53-74.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ JAVIER (2019): “La regulación de la trata de seres humanos: esclavitud del siglo XXI”, *RESI: Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 5, N. 1, pp. 153-172. DOI: <http://dx.doi.org/10.18847/1.9.11>.
- FRANCO SILVA, ALFONSO (1979): “La esclavitud en Castilla durante la Baja Edad Media: aproximación metodológica y estado de la cuestión”, *Historia. Instituciones. Documentos*, N. 6, pp. 113-128.
- GALLENT MARCO, MERCEDES (2012): “La asistencia sanitaria a los marginados en la Edad Media”, *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, N. 9, pp. 135-164.
- GARCÍA DE DIEGO, MARÍA J. (2018): “¿La política migratoria actual y las desigualdades fomentan las redes de trata de seres humanos? El contexto nigeriano, una mirada del Trabajo Social con perspectiva de género”, *Cuadernos de trabajo social*, Vol. 31, N. 1, 2018, pp. 35-45. Recuperado de: <https://0-hera.ugr.es.adrastea.ugr.es/tesisugr/24589391>
- GARCÍA GALLO, CONCEPCIÓN (1990): “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas”, *Anuario de historia del derecho español*, N. 50, pp. 1005-1038.
- GONZÁLEZ ARÉVALO, RAÚL (2019): “La esclavitud en la España Medieval (siglos XIV-XV). Generalidades y rasgos diferenciales”, *Millars: Espai i historia*, Vol. 47, N.2, pp. 11-37. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6035/Millars.2019.47.2>

- GONZÁLEZ ROMÁN, CRISTÓBAL (2003): *El rescripto de Antonino Pío sobre los esclavos de Iulius Sabinus de la Bética*. Departamento de Historia Antigua, Universidad de Granada. Gerión 21, núm. 1, pp. 361-394.
- GONZALO VALGAÑÓN, ALTAMIRA; DURÁN i FERRER, MARÍA; OSORO GIL, COVADONGA; ZAMORANO LÓPEZ, CARMEN y mención especial a GUERRERO MARTÍN, ROSARIO (2010): *Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, N. 7. Dossier: Trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Punto de reflexión: falsas denuncias falsas y libertad de expresión, pp. 58.
- HADJAB BOUDIAF, HABIBA y GARCÍA CASTAÑO, F. JAVIER (2016): *Las nuevas generaciones de personas menores migrantes*. Programa de Doctorado en Antropología Social y Diversidad. Universidad de Granada, pp. 102. Disponible en <<https://digibug.ugr.es/handle/10481/45098>>.
- JOHNSON, ROBERTA (2012): “El concepto de “*persona*” de María Zambrano y su pensamiento sobre la mujer”, *AURORA, papeles del Seminario de María Zambrano*, N. 13, pp. 8-17.
- KHVALKOV, IEVGEN A. e PÉREZ TOSTADO, IGOR (2017): “El mercado de esclavos en la región del mar Negro, siglos XIV y XV”, *Historia social*, N. 87, pp. 89-110.
- LOBO CABRERA, MANUEL (1990): “La esclavitud en España en la Edad Moderna: Su investigación en los últimos cincuenta años”, *Hispania: Revista española de Historia*, Vol. 50, N. 176, pp. 1091-1104.
- MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA; MARTÍN LORENZO, MARÍA; VENTURA PÜSCHEL, ARTURO, *Derecho Penal para un estado social y democrático de Derecho: estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*, pp. 791-819.
- MONTALBÁN LÓPEZ, RUBÉN (2016): “‘El oficio más antiguo del mundo’. Prostitución y explotación sexual en la Antigua Roma”, *Raudem: Revista de estudios de las mujeres*, N. 4, pp. 155-177.
- PATTERSON, ORLANDO (2018): *Slavery and social death. A Comparative Study, With a New Preface*, Harvard University Press, pp. 560.

- PÉREZ ALONSO, ESTEBAN JUAN; OLARTE ENCABO, SOFÍA; MERCADO PACHECO, PEDRO; RAMOS TAPIA, MARÍA INMACULADA (2020): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 762.
- PERIÁNEZ GÓMEZ, ROCÍO (2008): “La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna”, *Norba, Revista de Historia*, N. 21, pp. 275-282. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3209797>>.
- PIOTROWICZ, RYSZARD; RIJKEN, CONNY y HEIDE UHL, BAERBEL (2018): *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Roudletge Internacional Handbooks Nueva York, , pp. 587.
- PLANAS, ÁLVARO; HERNÁNDEZ DE LA FUENTE, JAVIER; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANA M.; LÓPEZ MELERO, RAQUEL (2015): ‘*Nomos Ágraphos*’. ‘*Nomos Éngraphos*’. *Estudios de Derecho griego y romano*, Editorial Dykinson, Madrid, pp. 162.
- PRATESI, ANA ROSA (2001): “La práctica de la prostitución. Un estudio relacional”, *Gazeta de Antropología*, N. 17, artículo 20.
- RIVAS GONZÁLEZ, ANTONIO (2010): “La trata de personas es la nueva forma de esclavitud del s. XXI”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, N. 17, pp. 7-12.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA (2014): “Trata de seres humanos y explotación laboral. Reflexiones sobre la realidad práctica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N. 109, p. 1.
- SALAS PORRA, MARÍA (2014): “Trabajador esclavo y contrato de esclavo: configuración jurídica”, *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, N. 8, mayo 2014, pp. 29. En línea puede leerse el presente artículo en: <http://www.eumed.net/rev/historia/08/contrato-esclavo.html>.
- SOLANA RUIZ, JOSÉ LUIS (2012): *Trabajando en la prostitución: doce relatos de vida*, Comares, Granada, pp. 318.
- STANDING, GUY (2015): “El precariado. Una nueva clase social”, *Revista Colombiana de Sociología*, Vol. 3B, N.1, Enero-Junio, pp. 213-217.

URRUTIKOETXEA BARRUTIA, MIKEL (2017): “No se ve, no se toca y sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, N. 35, pp. 389-416.